



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE
RECEPTACION AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 04642-
2014-53-1601-JR-PE-03; QUINTO JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE TRUJILLO - DISTRITO JUDICIAL
LA LIBERTAD - PERÚ. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

CASANOVA VASQUEZ LUIS CARLOS

ORCID: 0000-0002-5275-1135

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Casanova Vasquez, Luis Carlos
ORCID: 0000-0002-5275-1135
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado Eliter Leonel
ORCID: 0000-0002-9814-7451

Romero Graus Carlos Hernán
ORCID: 0000-0001-7934-5068

Romero La Torre Eduardo
ORCID:0000-0002-6882-1329

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO ELITER LEONEL
Presidente

Mgr. ROMERO GRAUS CARLOS HERNÁN
Miembro

Dr. ROMERO LA TORRE EDUARDO
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A la Uladech Católica:

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, porque me dio la oportunidad de estudiar la carrera de derecho que desde niño eso fue mi objetivo y mi pasión. Y estoy seguro que sabré representar muy bien el derecho a favor de una sociedad justa.

Luis Carlos casanova Vásquez

DEDICATORIA

A mi esposa Elda y mis hijos Ángelo, Jeniffer y Luis. Porque creyeron que era posible sin importar la edad que pueda tener, por su paciencia y tolerancia que han tenido conmigo y han podido soportar todas las dificultades que hemos tenidos, voy hasta el final por ustedes.

A los profesores:

De la Universidad ULADECH Católica, quienes con su apoyo y dedicación nos brindaron su enseñanza y todo su conocimiento, que ha sido esencial para culminar con éxito mi profesión.

Luis Carlos casanova Vásquez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿ Cuáles son las características del proceso judicial sobre receptación agravada en el expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03, Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo- Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso; es de tipo cuantitativa – cualitativa; de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. En base a los resultados las conclusiones fueron:

De los plazos: En primera instancia: de los actos realizados por los sujetos del proceso: Del Juez de Investigación Preparatoria (El auto de enjuiciamiento, la acusación debe realizarse máximo en 48 horas, de acuerdo a la norma del artículo 354.1.2. del CPP, se realizó en 50 horas con 35 minutos). Del Juez Penal Unipersonal (La citación a juicio oral debe realizarse en el intervalo de no menor 10 días de acuerdo al numeral 355.1. del CPP, se realizó después de 03 meses con 08 días; El auto de reprogramación de audiencia a juicio oral el código penal establece al día siguiente o subsiguiente, en el caso se realizó después de 2 meses con 24 días. La continuidad de audiencia de juicio oral de acuerdo a los artículos 360.1 del CPP establece que sea en forma continua sin interrupciones; en el caso, se continuo 6 días después; y la lectura de la sentencia de conformidad con el numeral 392.2 del CPP no podrá extenderse más de 8 días, se realizó en el plazo indicado). De la defensa técnica del acusado, (la presentación del recurso de apelación de acuerdo al artículo 414.1.b del Código Procesal Penal debe realizarse en el plazo de 5 días, contados de la emisión de la sentencia, se realizó en el plazo indicado. En segunda instancia: De la Sala Penal de Apelaciones. El dictado de sentencia, de acuerdo a los artículos 425.1 debió realizarse en plazo máximo de 5 días; se realizó en el plazo indicado).

De la claridad de las resoluciones: se analizaron las sentencias de primera y de segunda instancia; ambas son claras, dado que el auto de enjuiciamiento empleo un lenguaje claro y preciso y la sentencia de primera y segunda instancia, se evidencia

claridad y de fácil entender al ciudadano común, no se emplearon palabras extranjeras y se logró poner fin al proceso.

De la pertinencia de los medios de prueba: fueron tres, la testimonial, periciales y las documentales. La testimonial estuvo a cargo del agraviado, el chofer del vehículo y los efectivos policiales, quienes describieron los hechos ocurridos durante el robo y la intervención a los acusados. Las periciales como el dictamen pericial de identificación vehicular, donde se pudo acreditar la identificación técnica del vehículo y al dueño del mismo. Las documentales (las actas de intervención y recuperación de autopartes de vehículo, la denuncia verbal, copia de la tarjeta de propiedad y SOAT).

Finalmente, de la calificación jurídica de los hechos: el sustento fáctico de la pretensión punitiva y la reparación civil tuvo como precedentes el acto del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada, conducta que se subsume en el supuesto de los artículos 194 y 195 del código penal.

Palabras clave: características, receptación y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on aggravated reception in the file N ° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03, Fifth Unipersonal Criminal Court of Trujillo- Judicial District of La Libertad, Peru . 2020? The objective was to determine the characteristics of the process; it is of a quantitative - qualitative type; exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, selected through sampling for convenience; to collect data, observation techniques and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. Based on the results, the conclusions were:

Of the terms: In the first instance: of the acts carried out by the subjects of the process: Of the Preparatory Investigation Judge (The prosecution, the accusation must be made within 48 hours, according to the rule of article 354.1.2 of the CPP was performed in 50 hours and 35 minutes). Of the Unipersonal Criminal Judge (The summons to oral trial must be made in the interval of not less than 10 days according to numeral 355.1. Of the CPP, it was made after 03 months and 08 days; The code of rescheduling of hearing to oral trial the code The criminal law establishes the next or subsequent day, in the case it was carried out after 2 months and 24 days.The continuity of the oral trial hearing according to articles 360.1 of the CPP establishes that it be continuously without interruptions; in the case, continued 6 days later; and the reading of the sentence in accordance with numeral 392.2 of the CPP may not extend more than 8 days, it was carried out within the indicated period). Of the technical defense of the accused, (the presentation of the appeal according to article 414.1.b of the Criminal Procedure Code must be carried out within 5 days, counted from the issuance of the sentence, it was carried out within the indicated period. second instance: Of the Criminal Appeals Chamber. The sentence, according to articles 425.1, had to be carried out within a maximum period of 5 days; it was carried out within the indicated period).

From the clarity of the resolutions: the first and second instance sentences were analyzed; Both are clear, given that the judgment order used clear and precise language and the first and second instance sentence, it is clearly evident and easy to

understand for the common citizen, no foreign words were used and the process was successfully terminated.

Of the relevance of the evidence: there were three, the testimonial, expert and documentary. The witness was in charge of the victim, the driver of the vehicle and the police officers, who described the events that occurred during the robbery and the intervention of the accused. The experts such as the expert opinion of vehicle identification, where the technical identification of the vehicle and its owner could be accredited. The documentaries (the acts of intervention and recovery of vehicle auto parts, the verbal complaint, copy of the ownership card and SOAT).

Finally, the legal classification of the facts: the factual support of the punitive claim and the civil reparation had as precedents the act of the crime against the patrimony in the modality of aggravated reception, conduct that is subsumed in the assumption of articles 194 and 195 of the penal code.

Key words: characteristics, reception and process.

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	viii
Índice general.....	xiv
Índice de resultados.....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Caracterización del problema.....	1
1.2. Enunciado del problema.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISION DE LA LITERTURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	10
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	10
2.2.1.1. El proceso penal común.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Etapas del proceso penal común.....	10
2.2.1.1.2.1. Etapa de la investigación preparatoria.....	11
2.2.1.1.2.1.1. Finalidad de la etapa de la investigación preparatoria.....	12
2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia.....	13
2.2.1.1.2.2.1. Finalidad de la etapa intermedia.....	14
2.2.1.1.2.2.2. El sobreseimiento.....	14

2.2.1.1.2.2.3. La acusación.....	15
2.2.1.1.2.3. Etapa de juzgamiento.....	16
2.2.1.2. Sujetos del proceso.....	17
2.2.1.2.1. Concepto.....	17
2.2.1.2.2. El Juez.....	18
2.2.1.2.2.1. Concepto.....	18
2.2.1.2.2.2. Función del Juez en la etapa preparatoria.....	19
2.2.1.2.2.3. Función del Juez en la etapa intermedia.....	20
2.2.1.2.2.4. Función del Juez en la etapa de juzgamiento.....	20
2.2.1.2.3. El Ministerio Público.....	21
2.2.1.2.3.1. Concepto.....	21
2.2.1.2.3.2. Actos procesales atribuibles al Ministerio Público.....	21
2.2.1.2.4. El imputado.....	22
2.2.1.2.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.2.4.2. Derechos atribuibles al imputado.....	23
2.2.1.2.4.2.1. Derecho a la defensa.....	23
2.2.1.2.4.2.2. Derecho de contradicción.....	24
2.2.1.2.4.2.3. Derecho al debido proceso.....	24
2.2.1.2.4.2.4. Derecho a la presunción de inocencia.....	25
2.2.1.2.4.2.5. Derecho a un intérprete.....	25
2.2.1.2.4.2.6. Derecho a un abogado defensor.....	26
2.2.1.3. Plazos aplicables.....	26
2.2.1.3.1. Concepto de plazo.....	26
2.2.1.3.2. Actos procesales sujetos a control de plazos.....	28
2.2.1.3.2.1. De la etapa preparatoria.....	29
2.2.1.3.2.2. De la etapa intermedia.....	30
2.2.1.3.2.3. De la etapa de juzgamiento.....	31
2.2.1.3.3. Cómputo de los plazos.....	32
2.2.1.3.4. Efectos de los plazos.....	32

2.2.1.4. La pretensión punitiva.....	33
2.2.1.4.1. Concepto.....	33
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión punitiva.....	34
2.2.1.4.3. La pretensión punitiva en el proceso examinado.....	35
2.2.1.5. La reparación civil.....	35
2.2.1.5.1. Concepto.....	35
2.2.1.5.2. Criterios que sustentan el monto requerido en la acusación....	36
2.2.1.6. Medios probatorios.....	38
2.2.1.6.1. Concepto.....	38
2.2.1.6.2. Clasificación de los medios de prueba.....	39
2.2.1.6.1. La confesión.....	39
2.2.1.6.2. El testimonio.....	40
2.2.1.6.3. La pericia.....	40
2.2.1.6.4. La confrontación o el careo.....	41
2.2.1.6.5. La prueba documental.....	41
2.2.1.6.6. Otros medios de prueba.....	41
2.2.1.6.6.1. El reconocimiento.....	41
2.2.1.6.6.2. La inspección judicial y la reconstrucción.....	42
2.2.1.6.6.3. Las pruebas especiales.....	42
2.2.1.6.3. Medios probatorios actuados en el proceso examinado.....	43
2.2.1.7. Resoluciones judiciales.....	46
2.2.1.7.1. Concepto.....	46
2.2.1.7.2. Clases de resoluciones.....	47
2.2.1.7.2.1. Decretos.....	47
2.2.1.7.2.2. Autos.....	47
2.2.1.7.2.3. Sentencia.....	48
2.2.1.7.3. La claridad como característica de las resoluciones.....	48
2.2.1.7.4. La calificación jurídica de los hechos.....	49
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	50

2.2.2.1. El delito de receptación.....	50
2.2.2.1.1. Concepto.....	50
2.2.2.1.2. Configuración típica del delito de receptación.....	51
2.2.2.1.3. Modalidades por las cuales se materializa el delito de receptación.....	52
2.2.2.1.4. Bien jurídico protegido.....	54
2.2.2.1.5. Sujeto activo.....	54
2.2.2.1.6. Sujeto pasivo.....	55
2.2.2.1.7. Marco normativo sustantivo aplicado en el proceso examinado.....	55
2.3. Marco conceptual.....	56
III. HIPÓTESIS	58
IV. METODOLOGÍA.....	59
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	59
4.2. Diseño de la investigación.....	61
4.3. Unidad de análisis.....	62
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	62
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	64
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	65
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	66
4.8. Principios éticos.....	68
V. RESULTADOS.....	69
5.1. Resultados.....	69
5.2. Análisis del resultado.....	77
VI. CONCLUSIONES.....	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	89
ANEXOS.....	95
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio (sentencias codificadas)	95
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.....	117

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	118
Anexo 4. Cronograma de actividades.....	119
Anexo 5. Presupuesto	120

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Del cumplimiento de plazos.....	69
Cuadro 2. De la claridad en las resoluciones.....	72
Cuadro 3. De la pertinencia de los medios probatorios.....	74.
Cuadro 4. De la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	76

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Caracterización del problema

El informe que se reporta es el resultado de la revisión de un proceso judicial penal, se deriva de una línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019).

En lo que sigue las fuentes consultadas revelan aspectos diversos sobre la actividad judicial en el Perú:

Gutiérrez (2015) señala que uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. Así, hemos constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. Un ejemplo claro se da en la obtención de una sentencia definitiva en los procesos por delito de robo agravado se necesitan, en promedio, 4 años y 2 meses. Similar situación se aprecia en los delitos de violación sexual, que suelen durar 4 años y 1 mes. El 38% de abogados considera que el principal factor de la demora de los procesos judiciales es la excesiva carga procesal generada por las demandas presentadas por el Estado. Un 27% consideró el envío de las notificaciones y cargos de recepción como el segundo gran factor de esta demora. La encuesta realizada a un grupo representativo de abogados también revela otros factores que motivan la demora de los procesos: la ausencia de la mayoría de jueces durante la tarde (9%), el cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales (12%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%). Los procesos judiciales también se extienden por condicionamientos de los litigantes y abogados. Muchas estrategias de defensa buscan dilatar los procesos en la mayor medida de lo posible. Por ello, se presentan defensas previas o excepciones manifiestamente improcedentes, se impugnan los autos y la sentencia adversa aunque no se tenga fundamento alguno, entre otros artificios que buscan dilatar el proceso.

Ledesma (2015) manifiesta que todo ciudadano espera que cuando un juez resuelva un conflicto, lo haga con la independencia e imparcialidad que su función exige, para alcanzar ello, una de las tareas que tiene que materializar la administración del Estado es garantizar a los jueces la permanencia en el cargo y una remuneración

decorosa con su función. La información estadística al 2015 señala que el 42% de jueces en nuestro país tienen la condición de “provisionales y”. Esto qué significa que la imparcialidad de 4 de cada 10 jueces en nuestro país estaría en riesgo; su condición de jueces provisionales los haría más vulnerables, sobre todo si se tiene en cuenta que su permanencia en el cargo depende de la buena voluntad del presidente de la corte en la que labora y, por ende, ¿los casos habría que mirarlos bajo los intereses de quien dependa su permanencia en el cargo? Mantener una judicatura donde un número importante de jueces tienen ese estatus implica afianzar un sistema judicial perverso, no solo para los propios jueces, quienes tienen que laborar al filo del abismo, entre la permanencia en el cargo y la imparcialidad de sus decisiones, sino para el simple ciudadano que lo mínimo que espera es un pronunciamiento justo. Nada asegura que, brindando buenas remuneraciones a los jueces, su imparcialidad no se vea debilitada; la imparcialidad también se afirma en los valores y convicciones personales y profesionales de cada uno de ellos, y ese debe ser un elemento a considerar en la selección de cada juez para asumir dicha función.

Nakasaki (2015) señaló que uno de los problemas de la administración de justicia en el Perú, es el factor tiempo, en el proceso penal es objeto de garantías constitucionales al plazo razonable, a un proceso sin dilaciones indebidas; o de principios como celeridad y economía procesal. El problema histórico fue, y sigue siendo, la demora en los procesos, Un aspecto dramático de la demora de los procesos penales es el de los “tiempos muertos”; los casos no duran por actividad, sino por inactividad, prácticamente duermen el sueño de los “injustos”. Las instrucciones, en los procesos penales, no cumplen, prácticamente todos los plazos legales. Las etapas preliminares se prolongan de forma arbitraria porque las fiscalías demoran una eternidad para formular acusaciones, las salas igualmente toman demasiado tiempo para realizar el control formal, principalmente porque su carga de casos les exige demorar el inicio de los juicios orales. En los procesos regulados por el Código Procesal Penal, el problema del tiempo ya no es la demora, sino una celeridad que puede volverse irrazonable, afectando el derecho a un proceso penal con todas las garantías.

Gutiérrez (2015) sostiene que uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el órgano competente luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado).

1.2. Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre receptación agravada en el expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, Perú.2020?

1.3. Objetivos de la investigación

General: Determinar las características del proceso sobre receptación agravada en el expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, Perú. 2020

Específicos:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios actuados para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

1.4. Justificación de la investigación

- El trabajo realizado de un expediente en materia penal es justificado, porque afronta la variable incluida en la Línea de Investigación “Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019). El cual está dirigida a examinar, analizar y verificar la procedibilidad y legalidad de las diferentes actuaciones del órgano judicial, en lo que respecta a los plazos de cada acto procesal, verificar la claridad de sus resoluciones emitidas, verificar la pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica establecida al hecho punible.
- La investigación acerca de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia de un proceso penal, nos permitió determinar si el órgano judicial cumplió con emitir una sentencia acorde a las normas establecidas en el código procesal penal, la jurisprudencia y la doctrina. Así mismo permitirá verificar las diferentes actuaciones del Ministerio Público y de la parte acusada.
- Esta información será útil para la comunidad jurídica universitaria, ya que servirá de apoyo académico a las futuras investigaciones en materia penal, resolver algún problema de índole penal y así contribuir en el enriquecimiento intelectual de todo discente. La importancia de esta investigación radica en informar a la comunidad universitaria una síntesis las actuaciones procesales de los órganos de justicia del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

Soto (2017) en Madre de Dios realizó un trabajo de investigación titulado “*Delitos contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y el nivel de delimitación de las penas en el Distrito Judicial de Tambopata 2013-2015*”, su objetivo fue; conocer cuáles son las causas y consecuencias jurídicas penal que originan los delitos de robo agravado y el nivel de delimitación de penas en el distrito judicial de Tambopata en el periodo 2013-2015. En la parte metodológica se trató de una investigación tipo Cualicuantitativo y Dogmática propositivo, llegando a las siguientes conclusiones: 1.- Se ha evidenciado que la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, es un fenómeno social que se viene incrementando en número de casos en sus diferentes agravantes afectando a la colectividad y sus principales causas son: - El círculo de amigos y malas amistades - La falta de presencia familiar y tener de niño muchas comodidades - Por la soledad sin familia. 2.- Las delimitaciones de las penas impuestas en la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, se establecen de forma independientemente según sus agravantes y de realizar la individualización, el grado de participación y el grado del daño. Y su nivel de pena a imponer es independiente en cada caso. 3.- Las modalidades de mayor incidencia en la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado se evidencia en: la modalidad de dos o más personas y a mano armada. 4.- A la hipótesis se concluye: El Delito Contra el Patrimonio en su Modalidad de Robo Agravado guarda relación directa con el Nivel de Delimitación de las Penas en el Distrito Judicial de Tambopata. 5.- En el presente resultado de la encuesta, se puede evidenciar que las penas con mayor rigurosidad recaen en sentencias de 10 y 8 años. El 100 % de los encuestados refirió no haber recibido ayuda de ninguna institución del estado. 6.- El 60% sufrió en algún momento violencia familiar. Y la mayor causa de inducción a comisión de delito es “el círculo de amigos y malas amistades que representa un 60 %”. 7.- A la entrevista, se recogió que, la Ley Penal es muy importante cuando se participa al momento de la consumación del delito. Y su eficacia radica o sustenta en la plenaria de los jueces y

casaciones. 8.- En cuanto al promedio de pena para sentencia depende del resultado de realizar la individualización, el grado de participación y el grado del daño.

Peña (2017) en Sullana realizó un trabajo de investigación titulado ***“La forma agravante “a mano armada” en el delito de robo agravado.”***, su objetivo fue; analizar una Sentencia de Primera y Segunda Instancia, la misma se encuentra vigente ante la Corte Suprema, referente a la agravante de “A MANO ARMADA” en el delito de Robo Agravado. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleo el método jurídico doctrinario, llegando a las siguientes conclusiones: Para que el delito de robo agravado a mano armada se configure se debe tener en cuenta la manifestación de violencia y amenaza al momento de perpetrar dicho ilícito, además debemos saber que el delito de robo a mano armada no se subsume en el delito de tráfico ilícito de armas, puesto que este último es un delito independiente y que atenta contra la seguridad ciudadana, el uso de armas en la ejecución de un robo constituye un sub tipo agravado del delito de robo, hay varios autores que no coinciden en ello.

Diaz (2018) en Trujillo realizó un trabajo de investigación titulado ***“Fundamentación jurídica del delito de robo agravado a mano armada a propósito del acuerdo plenario N° 5- 2015/CIJ-116.”***, su objetivo fue; Determinar la pertinencia del fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada plasmado en el acuerdo plenario N° 5- 2015/CIJ-116 de conformidad al derecho penal peruano. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleo el método inductivo, deductivo y hermenéutico, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Es pertinente el fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de conformidad al Derecho penal peruano, pues permite una mejor protección al bien jurídico “patrimonio” al reprochar de manera proporcional la conducta alevosa del sujeto agente que emplea instrumentos que causan un estado de intimidación en la víctima, no importando si suponen un “peligro real” a su vida o integridad física. 2. El fundamento jurídico más adecuado al Derecho penal peruano del delito de robo agravado a mano armada es la alevosía del sujeto agente porque permite analizar su conducta desde la postura de un “tercero observador objetivo”, que implica el análisis integral de elementos objetivos

y subjetivos de la alevosía, evitando la actitud parcializada de centrarse la peligrosidad real del medio empleado o del análisis subjetivo del temor de la víctima.

3. La agravante “a mano armada” del delito de robo, es una manifestación de la “inhabilitación para resistir”, que era una forma de comisión alevosa del delito de robo en el Código Penal de 1924, que, al ser derogada por el Código Penal de 1991, pasó a justificar la existencia de algunas circunstancias agravantes de este delito.

4. La decisión del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de considerar el uso de armas aparentes como con figurantes del delito de robo a mano armada, cumple con los filtros exigidos por los métodos de interpretación estrictamente jurídicos. Los argumentos que forman parte de los métodos sociológico, axiológico y teleológico son complementarios.

5. A partir de la decisión del Acuerdo Plenario, se deberá entender al concepto “arma”, contenido en la agravante “a mano armada” del delito de robo, desde el aspecto valorativo o connotativo del lenguaje: todo objeto capaz de simbolizar al peligro inminente para la vida o la integridad física.

6. Solo pueden ser consideradas como armas, para configurar el delito de robo a mano armada, aquellos objetos que estén relacionados al peligro inminente para la vida o la integridad física; es decir, que su mecanismo de funcionamiento sea inmediato y que no requieran una serie de pasos, sin importar si se trata de armas verdaderas o aparentes pues lo relevante es su aspecto simbólico.

7. El delito de robo simple, después de la decisión del Acuerdo Plenario, solo podrá configurarse si el agente lo comete “a mano limpia” o, al menos, sin utilizar objetos que simbolice al peligro inminente para la vida o la integridad física.

Gamarra (2016) en Trujillo realizó un trabajo de investigación titulado “*Mandato de determinación y la seguridad jurídica en el delito de receptación.*”, su objetivo fue; Determinar la manera como el delito de receptación previsto en el art. 194 del Código Penal, inobserva el mandato de determinación atentando contra la seguridad jurídica de los ciudadanos del país. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleó el método inductivo, deductivo y hermenéutico, llegando a las siguientes conclusiones: PRIMERA En la legislación penal actual se evidencia un debilitamiento del ente emisor de normas, debido a la imprecisión en la redacción de algunas normas penales, trayendo consigo desconcierto y desconocimiento con respecto a lo que es el ordenamiento jurídico, situación que debe ser corregida a la

brevedad posible. SEGUNDA Se produce la vulneración del principio de legalidad debido a que el legislador ha omitido las exigencias del mandato de determinación, en la construcción de la formula legislativa del delito de receptación, previsto en el Art. 194 del Código Penal, habiendo establecido términos indeterminados trayendo como consecuencia la grave afectación de la seguridad jurídica. TERCERA El delito de receptación previsto en el artículo 194 del Código Penal inobserva el mandato de determinación atentando contra la seguridad jurídica de los ciudadanos en el país, debido a su redacción imprecisa, incorrecta y equívoca, haciéndose necesaria la reformulación del tipo legal. Se advierte que existe complejidad y ambigüedad en los términos empleados en la construcción de dicha norma por parte del legislador, apreciándose en la redacción de su texto la expresión: “debía presumir”, término que es erróneo en cuanto a la existencia de dolo, produciéndose una clara vulneración del mandato de determinación, ya que crea confusión y desconcierto dando lugar a que se afecte la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Hinojosa (2016) en Cusco realizó un trabajo de investigación titulado “*Los fines de la pena y la reincidencia en el delito específico de robo agravado en los establecimientos penitenciarios del Perú en el año 2016.*”, su objetivo fue; Determinar de qué manera el incumplimiento de los fines de la pena influye en la reincidencia de la comisión del delito de robo agravado en el establecimiento penitenciario de Qeqoro-Cusco. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleo el método cualitativo, descriptivo - explicativo, llegando a las siguientes conclusiones: PRIMERA: A consecuencia de factores internos y externos dentro del Establecimiento Penitenciario de Qeqoro en la ciudad del Cusco, como son la necesidad económica, el hacinamiento penitenciario, la falta de personal adecuado para el tratamiento de reclusos, entre otros, se produce de forma directa el incumplimiento de los fines de la pena, generando la reincidencia de la comisión del delito de Robo Agravado. SEGUNDA: La falta de otorgamiento de presupuesto por parte del Estado destinado al mantenimiento e implementación de nuevos centros penitenciarios ocasionan el hacinamiento carcelario excesivo, pues en el Perú de 67 establecimientos penitenciarios, 51 de ellos están en condición de hacinamiento excesivo, llegando a superar en el caso del establecimiento penitenciario de Qeqoro una sobrepoblación del 174% según los últimos reportes de

la unidad de Estadística del Instituto Nacional Penitenciario, por lo que se concluye la existencia del hacinamiento contribuye a la reincidencia en los condenados por la comisión del delito de robo agravado del centro Penitenciario de Qenqoro entre los periodos de Enero a Julio del año 2016. TERCERA: El número de personal capacitado para los tratamientos multidisciplinarios de los condenados por el delito de robo agravado en el centro penitenciario es insuficiente, pues dos de los principales factores son las condiciones precarias del establecimiento penitenciario, así como el hacinamiento excesivo en nuestro establecimiento penitenciario, por tanto el personal administrativo, encargado del tratamiento del interno, no puede llevar a cabo un seguimiento adecuado de forma individualizada y especializada de acuerdo a cada interno, por lo que se concluye que el deficiente número de personal capacitado en el tratamiento penitenciario contribuye en el condenado por la comisión del delito de Robo Agravado a su reincidencia al cumplimiento de su pena. CUARTA: Por último, la falta de apoyo de Instituciones Públicas y Privadas, contribuye a que el interno al cumplimiento de su pena, reincida, pues no existen instituciones que otorguen trabajos a los condenados por el delito de robo agravado del Centro Penitenciario de Qenqoro, por ende, por su necesidad económica y su deseo de supervivencia del interno y su familia en algunos casos, conllevan al interno a la reincidencia de la comisión del delito de robo agravado.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. El proceso penal común

2.2.1.1.1. Concepto

Es el proceso compuesto por sus señaladas y muy diferenciadas etapas: la investigación preparatoria, la fase intermedia y el juzgamiento, en el marco de un modelo de reconocida filiación acusatoria, garantizadora y de tendencia adversativa, en el cual al Ministerio Público le corresponde perseguir el delito, ejercitar, cuando corresponde, la acción penal y probar la acusación; a la defensa resistir y desvirtuar las imputaciones; y al juez tutelar derechos y emitir imparcial fallo (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. Para la tercera etapa de este proceso es necesario considerar la gravedad de delito, criterio con el cual se determina la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales), dependiendo de que el delito esté conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años (Calderón, 2011).

2.2.1.1.2. Etapas del proceso penal común

El Código Procesal Penal (en adelante CPP) del 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento

ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral (Beteta, 2017).

Dicho proceso común cuenta con tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento o juicio oral (Beteta, 2017).

Según Sánchez (2005) el proceso común cuenta con cinco etapas: investigación preliminar, investigación preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juzgamiento y la etapa de ejecución.

2.2.1.1.2.1. Etapa de la investigación preparatoria

Se puede definir como la etapa del proceso, en la cual se realizan y ejecutan una serie de actos de coercibilidad y de restricción, encaminados al recojo y acopio de evidencias e indicios que puedan sostener en la etapa intermedia, la pertinencia de llevar a juzgamiento un caso en particular. Así pues los actos de investigación son aquellos que se realizan en la fase sumarial o con anterioridad a la misma, pero con carácter preventivo con el fin de verificar las específicas funciones de esta fase del procedimiento penal (Peña, 2019).

Es en esta primera fase donde el fiscal halla los elementos materiales e informaciones que empleará como medios de prueba en el juicio oral. De modo tal que, desde el punto de vista del Ministerio Público, sin una adecuada estrategia de investigación no se logrará obtener los elementos que acrediten la versión acusadora y, por ende, será imposible siquiera pasar el filtro de la etapa intermedia y mucho menos llegar a juicio oral. Del mismo modo, el defensor del imputado –si bien no tiene la obligación de probar– está facultado para participar en las diligencias de investigación fiscal e, incluso, realizar su propia investigación y recabar sus elementos de prueba para ofrecerlos luego (Beteta, 2017).

Es importante precisar que la investigación de un hecho presuntamente criminal implica un conjunto de conocimientos científicos, técnicos y jurídicos por parte del fiscal como director y de sus órganos de auxilio, como la policía y los profesionales

de medicina legal, pero, además, el representante del Ministerio Público debe de diseñar un plan o estrategia de investigación para lograr sus fines (Beteta, 2017).

El Ministerio Público es el titular de la promoción de la acción penal y al que le corresponde dirigir la investigación, desde su inicio (arts. IV°.1.2 TP, 322°.1, 330°.1), así como ejercer señorío en la misma. Con este propósito podrá solicitar apoyo de la policía, cuyas actuaciones habrá de supervisar cuidando, en especial, que la actividad policíaca investigadora se practique conforme a la Constitución y el estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

Las diligencias preliminares (art. 330°), dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables que permitan determinar si han tenido o no lugar los hechos y asegurar los elementos materiales y vestigios del delito, además de individualizar a las personas actuantes en el evento criminal, son sumamente importantes en la investigación preparatoria, principalmente por aquello de que “tiempo que pasa es verdad que huye” (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

2.2.1.1.2.1.1. Finalidad de la etapa de la investigación preparatoria

La finalidad de la investigación preparatoria es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio. El artículo 321° es aún más claro; para este ordinal la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no, sus circunstancias o móviles de acaecimiento, la identidad de su autor, partícipe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. Ya no se admite más investigaciones que hacen del proceso una creación mega cefálica, donde las indagaciones preparatorias son más importantes que el propio juzgamiento (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

La investigación preparatoria tiene por finalidad acumular un conjunto de información y/o elementos de investigación, que servirán para determinar si es posible someter a una determinada persona a un juicio oral. Por esto, la investigación

es preparatoria, ya que no constituye un fin en sí mismo, sino que permite al fiscal conseguir elementos objetivos (de cargo o descargo) relacionados con la existencia de un hecho delictivo y de la relación del imputado con este, que le permitan acusar y de esta manera ir a juicio o solicitar el sobreseimiento de la causa (Martínez, 2011).

2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia

Se trata de una etapa de saneamiento, por el cual se depuran los vicios formales y sustanciales del requerimiento Fiscal. En tal sentido, la finalidad o función principal es la delimitación del objeto de juicio respecto de los hechos a debatir de cara a Juicio Oral. Aquí nace el principio de congruencia de la acusación y la decisión final del juzgamiento. Es la etapa final del ofrecimiento de pruebas y la depuración de las mismas, así como la de deducir excepciones y otros medios de defensa técnica, siempre que no se hayan planteado con anterioridad o se fundamenten en hechos nuevos (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

Entonces, la etapa intermedia constituye una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión del fiscal (246), se trate de la formulación de la acusación o del requerimiento del sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria, a quien realmente debiera denominarse “juez de control de garantías” (Salas, 2017).

La etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. El CPP de 2004 no ha señalado específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal (Salas, 2017).

El fundamento de esta etapa es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad eficiente y responsable. Desde el punto de vista del fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa

propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

En esta etapa (art. 350°) pueden interponerse, además, nuevos medios técnicos de defensa, no planteados con anterioridad o que se basen en nuevos fundamentos. De igual manera, el juez de la investigación preparatoria podrá pronunciarse sobre el mantenimiento o la revocación de medidas de coerción, así como (art. 352°) ejercer el control de admisibilidad de las pruebas ofrecidas para su actuación en el juicio oral, permitiendo acuerdos probatorios entre las partes, cuidando que lo ofrecido en materia de pruebas sea útil, conducente y pertinente; además, de practicar, si es del caso, prueba anticipada, según las reglas del art. 245°. Las resoluciones que el juez emita sobre los medios de prueba o las convenciones probatorias, son irrecurribles (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

2.2.1.1.2.2.1. Finalidad de la etapa intermedia

La función primordial de esta etapa se encuentra en el control del requerimiento Fiscal, sea éste uno de acusación o Sobreseimiento. En tal sentido, la acusación y el Sobreseimiento son sometidos a una evaluación de su mérito, incluso independientemente de la oposición de la defensa. Se trata de un control jurisdiccional de legalidad sobre el ejercicio de la Acción Penal o también llamado control negativo (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

2.2.1.1.2.2.2. El sobreseimiento

El sobreseimiento es una institución típicamente procesal penal, que, sin embargo, se produce por razones de fondo, ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza a las llamadas columnas de Atlas o presupuestos fundamentales del proceso penal, es decir, la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado (Pérez, citado por Salas, 2017).

Conforme señala el CPP de 2004, el sobreseimiento tiene carácter definitivo e implica el archivamiento definitivo de la causa con relación al imputado a favor de quien se dicte y adquiere la autoridad de cosa juzgada. En el auto de sobreseimiento, el juez levantará las medidas coercitivas, personales y reales que se hubieran expedido contra la persona o sus bienes. Contra este auto es impugnabile, a través del recurso de apelación, pero ello no es óbice para que se libere inmediatamente al imputado (Salas, 2017).

(Salas, 2017). El fiscal solicitará el sobreseimiento de la causa cuando: a) el hecho objeto de la causa no se haya realizado o no pueda atribuírsele al imputado; b) el hecho imputado no sea típico o concurra una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) la acción penal se haya extinguido; y, d) no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

2.2.1.1.2.2.3. La acusación

La acusación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito, El mencionado artículo también precisa que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. (Salas, 2017).

Salas (2017) refiere, que el artículo 349 señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

- Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- La participación que se atribuya al imputado.
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- El artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones.

2.2.1.1.2.3. Etapa de juzgamiento

Se trata de la etapa principal del proceso, donde rigen los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, así como el de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, la identidad del Juzgador, la presencia obligatoria del Imputado y su defensa, siempre bajo el respeto irrestricto de los Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

El artículo 356 señala que el juicio es la etapa “principal” del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como “estelar” y no tanto como “principal”, ya que, en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo

código establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación (Salas,2017).

Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa (Ore & Loza, 2008).

Como anota Sánchez Velarde, el juicio puede concluir anticipadamente, esto es seguir un camino simplificado si el acusado reconoce su responsabilidad y asume la reparación civil. El efecto inmediato de esta circunstancia es que no habrá debate contradictorio y se dictará sentencia en la misma sesión o no más allá de las siguientes 48 horas. Este paso simplificador es una de las alternativas que puede tomar el acusado, una vez que el juez le informe de sus derechos y le pregunte si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, conforme a los términos contenidos en el alegato de entrada del fiscal. Para estimular la conclusión del juicio mediante conformidad del acusado, el legislador permite que éste, antes de responder, conferencie con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena (Sánchez, 2005).

2.2.1.2. Sujetos del proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Son los sujetos que intervienen activamente en un proceso penal, los cuales se pueden agrupar en tres grandes grupos; el juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal (el Ministerio Público) y quienes se defienden (el imputado y su defensor). Junto a ellos encontramos a los demandados civiles (tercero civil responsable). Aquí se puede añadir a la víctima (sujeto pasivo) que en el trayecto procesal se puede constituir en parte civil. En este mismo nivel identificamos a los abogados del Estado, que son los procuradores públicos y finalmente los órganos auxiliares encargados de ejercer la investigación del delito

bajo la supervisión del Ministerio Público, que son los efectivos policiales (Binder, citado por Cabrera, 2019).

En la realidad y praxis, con este NCPP inspirado en un sistema acusatorio, se ha introducido una serie de cambios profundos en la organización y en las funciones de las instituciones que administran justicia, llámese: El Poder Judicial, El Ministerio Público, La Defensoría de oficio y Policía Nacional, especialmente un cambio de carácter cultural, siendo ello el desafío más difícil a superar, dado que los operadores del sistema de justicia penal estaban formados y venían trabajando bajo un pensamiento inquisitivo a usanza del código de procedimientos penales de 1940. En tal sentido, se hace necesario y urgente cambiar los esquemas mentales y los paradigmas antes descritos, con la finalidad de reorientarlos hacia la nueva lógica del sistema acusatorio. Estos cambios solo pueden ser posibles a través de constantes procesos de formación, capacitación y sensibilización de los usuarios y operadores del sistema, requiriéndose un total compromiso que involucra a todas las instituciones. La nueva forma de trabajo bajo este nuevo régimen, ampara principios de la separación clara de funciones, donde rescata al Juez de un modelo inquisitivo, abocado a investigar y sentenciar, devolviéndole al mismo bajo un nuevo método de trabajo la imparcialidad en sus decisiones, dejando de lado la vieja cultura organizacional (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

2.2.1.2.2. El Juez

2.2.1.2.2.1. Concepto

El juez como sujeto preeminente de la relación procesal penal, es el representante mesocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. En un estado de derecho el monopolio de la jurisdicción penal pertenece al Poder Judicial, según su estructura organizacional (Manzini, citado por Peña, 2019).

El poder judicial cuenta con una serie de ramas o materias y una de las más importantes es la justicia penal, considerando la descripción criminológica de actual de nuestra sociedad. Razón por la cual el juez es el funcionario del Estado con poder

para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración, pero no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto (Peña, 2019).

Con la separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa, el juez asume el rol de juzgador imparcial, dejando la investigación en manos del Ministerio Público y la Policía Nacional. Siendo su principal función, bajo este nuevo sistema, la de emitir resoluciones; es decir, dictar decisiones a partir de la información proporcionada por las partes en las audiencias orales, proceso que rescata a la audiencia como el nuevo centro de trabajo y decisión de carácter jurisdiccional (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

El juez de investigación preparatoria asume, entre otros, el control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el NCPP le encomienda el control de la investigación realizada por el fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales. De otro lado, establece una función decisoria en los jueces unipersonales y colegiados, quienes, en un juicio oral, público, continuo y, sobre todo, bajo la intermediación de la actuación de los medios probatorios, decidirá sobre la responsabilidad o no de la persona sometida a él (San Martín, citado por Beteta, 2017).

2.2.1.2.2.2. Función del Juez en la etapa preparatoria

El Juez de Investigación Preparatoria tramita y resuelve los pedidos formulados por los sujetos procesales, a la vez que se constituye en un Juez garante de los derechos del imputado a través de la audiencia de tutela. También garantiza los derechos de la víctima durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, autorizando la constitución de las partes y controlando el cumplimiento de los plazos de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria (Flores, 2016).

Es la primera etapa del proceso penal común y está conformada por dos sub etapas que son: la investigación preliminar y la investigación preparatoria formalizada, distinguiéndose la función del Juez en cada una de ellas.

En la etapa de la investigación preliminar, el órgano jurisdiccional tiene como función, ya sea el Juzgado Penal Colegiado o Juzgado Penal Unipersonal, intervenir absolviendo los pedidos del Fiscal o de otros sujetos de la relación procesal respecto de las medidas coercitivas o cautelares relacionados con la integridad física, libertad individual, secreto o intervención de las comunicaciones y telecomunicaciones, secreto bancario, reserva tributaria, inviolabilidad del domicilio, etc. (Flores, 2016).

En la etapa de la investigación preparatoria formalizada, es el Juez de control de la investigación quien se constituye en un Juez de garantías del proceso penal, ya que si bien, la etapa de la investigación preparatoria está a cargo de la Fiscalía, pero es él quien dirige todas las audiencias en la etapa de la investigación preparatoria formalizada y dicta los actos jurisdiccionales, decidiendo los pedidos o requerimientos del Fiscal o de las partes. Es el Juez de la Investigación Preparatoria quien dicta las resoluciones que correspondan, durante toda la investigación (Flores, 2016).

El Juez de la Investigación Preparatoria, cumple funciones específicas señaladas por el Código Procesal Penal en el artículo 323° y también se rige por los principios de su ley orgánica y los que inspiran el Proceso Penal (Flores, 2016).

2.2.1.2.2.3. Función del Juez en la etapa intermedia

Es el Juez de la Investigación Preparatoria formalizada, quien también está a cargo de ésta etapa y tiene como funciones principales: Dirigir la audiencia preliminar, cuando el Fiscal emite acusación y esta es objeto de observación por las partes, que viene a ser la audiencia preliminar de control de la acusación. Es el Juez quien resuelve y está facultado a decidir de oficio el sobreseimiento del proceso. Dirige la diligencia de prueba anticipada, con la intervención de las partes que intervienen en el proceso y dicta el auto de enjuiciamiento (Sagastegui, 2016)

2.2.1.2.2.4. Función del Juez en la etapa de juzgamiento

Al Juez le corresponde la dirección del juzgamiento, tutelar el debido proceso y los principios constitucionales. Dirige la actividad probatoria, hace uso de los medios

disciplinarios que le faculta la ley, resuelve las incidencias que se promuevan en el desarrollo del juicio, dicta sentencia y concede los recursos impugnatorios cuando se interponen. En la etapa del juzgamiento, el órgano jurisdiccional puede ser un Juzgado Penal Unipersonal conformado por un Juez o un Juzgado Penal Colegiado conformado por tres jueces. En caso de apelación interviene un Tribunal Superior y como última instancia conoce de los casos de casación la Sala Suprema Penal (Sagastegui, 2016).

2.2.1.2.3. El Ministerio Público

2.2.1.2.3.1. Concepto

Es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal en representación de la sociedad, el Ministerio Público es quien debe permanecer de forma independiente de la función jurisdiccional, de no ser así ambas funciones la acusadora y la decisoria se encontrarían distorsionando la pureza del proceso. El fiscal acoge la figura del persecutor, como órgano que desarrolla y ejecuta sus funciones, en fiel reflejo con los principios de la legalidad procesal, oficialidad y obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal (Peña, 2019).

La figura del representante del Ministerio Público en el derecho procesal penal, tiene una importancia tal, que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento y su participación es de tal magnitud que constituye una institución imprescindible y con caracteres propios, viene a ser una institución especial que colabora activamente con los fines de la administración de justicia, procurando que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales de la sociedad (Del Valle Randich, citado por Peña, 2019)

2.2.1.2.3.2. Actos procesales atribuibles al Ministerio Público

Peña (2019) refiere que la Constitución Política de 1993 de una forma depurada las funciones atribuidas al fiscal, estableciendo que corresponde al Ministerio Público, conducir desde sus inicios la investigación del delito. Con tal propósito la Policía

Nacional esta obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Por lo tanto, de dicho precepto constitucional se puede referir las siguientes atribuciones:

- El Ministerio Público como titular de la acción penal es quien asume la conducción de la investigación desde sus inicios.
- El Ministerio Público es la institución encargada de programar y de delinear las estrategias de investigación, dependiendo del grado de complejidad y especialidad, y para tal fin se sirve de los órganos especializados en criminalística de la Policía Nacional, por consiguiente, el órgano policial se somete a dichos mandatos, sin que ello suponga una inconsecuente subordinación.
- El fiscal no solo es el funcionario público encargado de promover la persecución penal, sino también de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, controlando y vigilando la actuación policial.

2.2.1.2.4. El imputado

2.2.1.2.4.1. Concepto

Es aquel sujeto procesal a quien se le atribuye la presunta comisión de un hecho punible, no cualquier clase de conducta, solo aquella que pueda ser imputada personal y normativamente al inculcado. Vendría a ser, aquel que mediante su conducta penalmente antijurídica, lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por la ley penal, en términos sustantivos, viene a ser el sujeto infractor de la normatividad penal (Peña, 2019).

El imputado es el autor (sujeto activo), de quien con su comportamiento ha desobedecido el mandato normativo, mediante un hacer o un no hacer, quien se encuentra incurso en la adecuación típica, según los alcances normativos de un tipo penal en cuestión (Peña, 2019).

Imputar significa atribuir a alguien (persona física) la probable comisión de un delito, pero atribuir no corresponde necesariamente a establecer la condición de autor de

delito, pues dicha calidad jurídico penal solo puede adquirir concreción en el pronunciamiento final del juzgador, cuando dirime la cuestión controversial del proceso (Villavicencio, citado por Peña, 2019).

2.2.1.2.4.2. Derechos atribuibles al imputado

2.2.1.2.4.2.1. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa se le reconoce como una garantía esencial del debido proceso, de resistirse y de contradecir, la imputación delictiva que recae sobre el imputado, por tales motivos, su interpretación debe ser amplia en su efecto regulador, pudiendo desencadenar en la afirmación de su irrenunciabilidad. Siendo así los órganos de persecución penal y de administración de justicia, deben procurar que el imputado en todas las diligencias y actos procesales, este siempre asistido por un abogado defensor, no basta con procurar la defensa material (Peña, 2019).

El derecho a la defensa es un principio y una garantía de la función jurisdiccional, el principio de no caer en un estado de indefensión en ningún estado del proceso. Desde el momento en que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza penal, rige el irrestricto derecho a la defensa, desde la investigación preliminar como en el proceso penal propiamente dicho. Este derecho comprende ser legalmente procesado en un proceso regular y racional, con las oportunidades y medios para hacer valer sus posiciones, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (Peña, 2019).

El derecho a la defensa constituye uno de los pilares del CPP, pues ya no puede ser considerado como una garantía formal, sino como una garantía material, cuya materialidad es tarea fundamental de los funcionarios encargados de la persecución delictiva en el proceso penal. Así los jueces, fiscales o policía, deberán hacer saber al imputado de manera indubitable y comprensiva que cuenta con dichos derechos (Peña, 2019).

2.2.1.2.4.2.2. Derecho de contradicción

Este derecho deriva del derecho a la defensa, que hace alusión al derecho de conocer de la acusación formulada, para hacer uso de la correspondiente contradicción. Este derecho supone en primer termino que se tiene conocimiento certero y detallado de la imputación delictiva. No existe posibilidad de ejercer una debida contradicción, si previamente no se cuenta con los instrumentos que la hacen viable, los fundamentos en que se basa la incriminación (Peña, 2019).

El derecho de contradicción significa también, proveer al imputado y con ello a las partes, de todos los mecanismos que prevé la ley, para poder refutar y/o desvirtuar lo alegado por la parte contraria. Concediendo la interposición de recursos impugnatorios, de tachar y cuestionar la prueba propuesta, por el contrario, de hacer uso de la palabra a fin de cuestionar y rebatir lo alegado por la parte adversaria. El imputado tiene el derecho a ser oído legalmente ante los tribunales, lo cual significa que, en procedimiento penal especialmente en el debate, el acusado precisamente, debe ser oído siempre y que pueda defenderse siempre y en la forma que parezca adecuada (Baumann, citado por Peña, 2019).

2.2.1.2.4.2.3. Derecho al debido proceso

El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales (Campos, 2018).

El debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo (en este caso al imputado). En el debido proceso se encuentran

comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros (Campos, 2018).

2.2.1.2.4.2.4. Derecho a la presunción de inocencia

El artículo 2° inciso 24.e de la Constitución Política, consagra normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Esta premisa se extiende hacia el imputado, que es sometido a una persecución penal. Este principio implica también, la vigencia de la necesidad de una mínima actividad probatoria y que la carga de la prueba corresponda al órgano fiscal, pues el imputado no tiene la obligación de presentar prueba en su contra, mas si tiene derecho a presentar pruebas que demuestren su inocencia (Peña, 2019).

El Tribunal Constitucional Peruano, en la STC N° 00156-2012-PHC/TC en su fundamento 43 refiere sobre este principio, que exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena (suficiente y pertinente) de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es precedente condenarla, sino absolverla. De esta jurisprudencia se puede concluir que, el derecho a la presunción de inocencia se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio (Peña, 2019).

2.2.1.2.4.2.5. Derecho a un interprete

La adecuada defensa y asistencia exige el previo requisito de la comunicación inteligiblemente, el derecho a un interprete se relaciona directamente con el derecho a la defensa y de conocer la acusación formulada, en tanto que, si el imputado no conoce de la lengua oficial, con la finalidad de garantizar la optimización de dicho derecho, el juez penal deberá nombrar uno de oficio (Peña, 2019).

El Código Procesal Penal en su artículo 115° señala que, las personas deberán ser interrogadas en castellano o por intermedio de un traductor o interprete, cuando corresponda. El juez podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación. En tal caso, la interpretación o traducción precederán a las respuestas (Peña, 2019).

2.2.1.2.4.2.6. Derecho a un abogado defensor

La figura del defensor es la de un intérprete, un intercesor llamado por el imputado para que evite o mitigue el castigo. Aquella necesidad de contar con una asistencia letrada emana de garantizar la igualdad con la acusación, sabedores que el imputado se encuentra en plano de desventaja en relación al resto de los sujetos procesales (Carnelutti, citado por Peña, 2019).

El abogado defensor actúa en representación del imputado y solo actúa en defensa de sus legítimos intereses, por lo que el abogado se somete a una dialéctica con la parte adversa, que es la fiscalía, con el afán de refutar y contradecir la tesis de la acusación, de desvirtuar la hipótesis inculpativa con pruebas de descargo (Peña, 2019).

El defensor es en primer lugar, ayudante del inculpado y ha de defender sus derechos, puede por ello actuar en principio solo a favor del inculpado, y está obligado especialmente ante las autoridades investigadoras a ser discreto, el defensor asume un deber de confidencia en el plano de las relaciones profesionales con su patrocinado (Tiedemann, citado por Peña, 2019).

2.2.1.3. Plazos aplicables

2.2.1.3.1. Concepto de plazo

Tiempo o lapso fijado para una acción, plazo es el lapso temporal dentro del cual se ha de actuar en el proceso. Los plazos pueden fijarse, por días, semanas, meses o años, Si no se fija por la ley plazo ni término, se entenderá que la actuación debe practicarse sin dilación. Plazo judicial. El señalado por el juez en uso de facultades

discrecionales o en virtud de una disposición expresa de las leyes de procedimiento. Plazo legal. El que se encuentra establecido por ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general (Cabanellas, 1993).

El proceso penal, por su propia naturaleza, está compuesto de una serie de actos denominados “procesales” cuya función es lograr, a través de un conjunto concatenado lógico y jurídico, la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional que decida un determinado conflicto y que eventualmente, promueva su ejecución, el plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal. Es decir, es toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal (Neyra, citado por Molina, 2020).

Plazo es el lapso, intervalo o periodo entre dos momentos (inicio y fin) que la ley establece para la realización del acto procesal, quedando al arbitrio del sujeto el momento exacto en que se realice siempre dentro de los límites por el plazo (Cubas, citado por Molina, 2020)

Es innegable que todo plazo conlleva que se efectúen actos procesales, motivo por el cual si estos se encuentran suspendidos también lo estarán las acciones que realicen los sujetos procesales, lo que ocasiona que no se cumpla con el ejercicio de la acción penal (Molina, 2020).

Molina (2020) refiere algunas características principales de los:

- Constituye el tiempo para la realización de actos
- Es un intervalo de tiempo que comprende a los sujetos procesales de la misma manera
- Tiene como finalidad que se practique actos procesales que conlleven a un pronunciamiento final

En consecuencia, resulta importante dejar plenamente establecido que el plazo tiene como función practicar diligencias con la única finalidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que resuelva un conflicto y/o controversia. Entonces,

el plazo será la vía idónea para llevar a cabo diligencias y también para presentar, observar y/o tachar medios probatorios, testigos, pericias (Molina, 2020).

La Resolución Administrativa 288-2015-CE-PJ, del 21 de agosto de 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia. Ciertamente, en el artículo 5° estableció las siguientes definiciones referente a los plazos:

- Distancia. - Es el espacio geográfico que media entre dos lugares.
- Plazo procesal. - Tiempo en que debe realizarse un acto procesal.
- Término procesal. - Límite del plazo en que debe realizarse un acto procesal.
- Término de distancia. - Período de tiempo que se concede, cuando el lugar en que se ubica el órgano jurisdiccional ante el cual debe efectuarse el acto procesal es diferente de aquél donde se encuentra la o las personas o parte que debe practicarlo y que se suma al plazo ordinario fijado en la ley para la realización del acto procesal.
- Sede Judicial Principal. - Ubicación de la presidencia de CSJ de un Distrito Judicial en una Provincia específica.

El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes (STC N.º 03776-2012-HC/TC,)

2.2.1.3.2. Actos procesales sujetos a control de plazos

Velásquez (2020) define el control de plazos, como la intervención que se realiza a instancia de parte sobre la actuación del Ministerio Público, a fin de constatar el

cumplimiento de los plazos legales previstos para la etapa de investigación preparatoria.

La norma procesal penal otorga a las partes procesales herramientas de control con la finalidad de verificar el desenvolvimiento y proceder en los tiempos del fiscal en un determinado caso de investigación, a fin de que estos no se vuelvan extensos o eternos, los cuales muchas veces tienen el consentimiento de los abogados defensores que esperamos una disposición de conclusión, siendo muchas veces contrarias a las expectativas de nuestra teoría del caso (Velásquez 2020).

2.2.1.3.2.1. De la etapa preparatoria

La figura procesal del control de plazos es una herramienta que Nuevo Código Procesal Penal, pone a las partes procesales como un mecanismo considerable a tener en cuenta, a fin de que la investigación preliminar y preparatoria se desarrolle dentro de un tiempo determinado con sus actos y diligencias de investigación, que serán incorporados con el propósito de lograr el esclarecimiento del hecho materia de investigación (Velásquez 2020).

La etapa de la Investigación preparatoria, presenta a su vez dos sub etapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha. En ese contexto, la fase de diligencias preliminares tiene un plazo distinto, el mismo que está sujeto a control conforme dispone el inciso segundo del numeral ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal; control que tiene fundamental importancia para una tramitación adecuada y eficiente del proceso (Velásquez 2020).

De acuerdo a las normas del Código Procesal Penal en su artículo 332.2 señala: El plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, a ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (Jurista Editores, año 2015).

El artículo 342.1 señala que, el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales (Jurista Editores, año 2015).

El artículo 342.2 señala que, tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria (Jurista Editores, año 2015).

Dada esta situación real en el devenir de la práctica judicial, tenemos que al vencimiento del plazo de investigación tanto preliminar como preparatoria o de haberse dado una prórroga correspondiente, y si el fiscal no ha dado por concluido con la investigación correspondiente; entonces, corresponde a las partes procesales solicitar en ambas investigaciones (preliminar o preparatoria) al representante del Ministerio Público de por concluido la investigación (Velásquez 2020).

2.2.1.3.2.2. De la etapa intermedia

Los actos procesales de la etapa intermedia se inician con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. El CPP de 2004 no ha señalado específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal (Salas, 2017).

El fiscal tendrá un plazo de quince días hábiles, contados después de la conclusión de la investigación preparatoria para formular la acusación correspondiente del delito o caso contrario solicitar el sobreseimiento de la causa. El juez de la causa tendrá un plazo de quince días hábiles para emitir el auto de sobreseimiento si lo considera fundamentado, caso contrario lo elevará al fiscal superior para que sea ratificado o

rectificado. Si el fiscal emite la acusación el juez de la causa tendrá que notificarlo a los sujetos procesales, para que estos puedan pronunciarse al respecto, en un plazo máximo de diez días hábiles. Luego de vencido este plazo, el juez de la investigación preparatoria deberá señalar fecha para la audiencia preliminar en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días (Salas, 2017).

2.2.1.3.2.3. De la etapa de juzgamiento

Una vez que el juez penal recibe las actuaciones, dictará auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. En dicho auto se identificará al defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Los sujetos procesales están obligados a coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto (Salas, 2017).

Después del debate del juicio, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, la cual no podrá exceder de dos días ni suspenderse más de tres. Si transcurren dichos plazos sin que se haya emitido la sentencia, el juicio deberá de repetirse ante otro juzgado, bajo responsabilidad disciplinaria. Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director del debate según se trate de unipersonal o colegiado, el juzgador se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. Es posible dar lectura solo a la parte dispositiva, siempre que se trate de un caso complejo que obligue una redacción más minuciosa o por lo avanzado de la hora, citándose a las partes para nueva fecha a fin de dar lectura completa a la sentencia, por un plazo no mayor de ocho días. Con dicha lectura integral recién se entiende notificada la sentencia, otorgándose copia de esta a las partes. Concluida la lectura de la sentencia, el juez les consultará a las partes si interponen recurso de apelación, o de lo contrario tendrán un plazo de cinco días hábiles para presentar un recurso de impugnación (Salas, 2017).

2.2.1.3.3. Cómputo de los plazos

Artículo 143 del CPP señala lo siguiente sobre el computo de los plazos:

- Cuando son por horas, desde el instante en que se produjo el acto procesal, incluyendo las horas del día inhábil, salvo expresa disposición contraria de la Ley.
- Cuando son por días, a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con él.
- Sólo se computará los días inhábiles tratándose de medidas coercitivas que afectan la libertad personal y cuando la Ley lo permita.
- Salvo lo dispuesto en el numeral 3) para el caso de medidas coercitivas que afectan la libertad personal, cuando un plazo venza en día inhábil, se prorroga de pleno derecho al día siguiente hábil.
- Los plazos comunes se computarán desde el día siguiente hábil de la última notificación.

2.2.1.3.4. Efectos de los plazos

El efecto o consecuencia del no cumplimiento de los plazos procesales es la caducidad. el CPP establece que el vencimiento de un plazo implica la caducidad del acto procesal que se pudo o debió realizar; sin embargo, no todos los actos procesales que tengan plazo están afectos a la caducidad; en este artículo 144° se establece que aquellos plazos que tengan por finalidad regular la actividad de fiscales y jueces, serán observados rigurosamente por ellos, y su observancia solo acarreará responsabilidad disciplinaria, es decir, no se aplicará la caducidad. A partir de ello se tiene que la caducidad no opera sobre facultades o actuaciones fiscales y judiciales, con lo cual se adhiere a la posición de sanciones disciplinarias frente a la inobservancia del cumplimiento de los plazos por parte de estos dos operadores jurídicos (Sánchez, 2013).

2.2.1.4. La pretensión punitiva

2.2.1.4.1. Concepto

Consiste en que se pretende la imposición a alguien de una pena o de una medida de seguridad como autor, coautor o cómplice de un hecho tipificado como delito. Y esta pretensión punitiva se hace valer por el Ministerio Público en virtud de afirmarse la existencia de un derecho público de exigir el castigo de alguien o la prevención de un nuevo delito (Arlas, citado por Chacón, 2007).

La pretensión punitiva solicitud de pronunciamiento condenatorio sobre un sujeto a quien se entiende como autor de un hecho delictivo. Aparece como un contenido posible de la acción, procesalmente concretado en la acusación y derivado del derecho sustantivo. Es decir que, por el ejercicio de ésta se busca la realización de la pretensión. La pretensión punitiva es sólo un contenido posible de la acción, la que debe definirse únicamente por su esencial carácter requirente de actividad y pronunciamiento jurisdiccional en torno a un hecho previsto por la legislación penal (Vásquez Rossi, citado por Chacón, 2007).

Existe una concepción amplia del objeto del proceso penal, que lo identifica con la pretensión punitiva o penal⁶. Sin perjuicio de algunos matices, esta se ha definido como la declaración de voluntad, dirigida contra el acusado, en la que se solicita del Juzgado o Tribunal de lo Penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad fundada en la comisión por aquel de un hecho punible (Falcone, 2014).

La pretensión procesal penal es el acto de voluntad mediante el cual, un particular, un funcionario público o el Estado en general, pide la sanción o la medida de seguridad para un determinado imputado o acusado por razón de un hecho también determinado. En este sentido, el fin de la pretensión y acción penal es sancionar al agente del delito mediante la imposición de la pena, en satisfacción del interés público afectado con la comisión del delito (Gálvez, 2012)

En conclusión, la principal pretensión que se ejercita en el proceso penal, con la que se da inicio al proceso, es la pretensión punitiva. Habrá proceso penal solo si esta es ejercitada. Las demás pretensiones podrán insertarse en el proceso solamente si este ya se ha iniciado. En este caso, será el Ministerio Público el que ejercite, delimite y acredite la pretensión punitiva, correspondiendo al órgano jurisdiccional resolver lo que corresponda y ejecutar lo resuelto (Gálvez, 2012)

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión punitiva

Fenech, citado por Chacón (2007) manifiesta que la pretensión punitiva según la doctrina regularmente se reconocen tres elementos que se integran por los sujetos, el objeto y los fundamentos o causa. En cuanto a los sujetos de la pretensión punitiva, la doctrina distingue también tres sujetos:

- a) El sujeto activo: que es quien lleva a cabo el acto en que consiste la pretensión.
- b) El sujeto pasivo: que es la persona frente a la que se interpone.
- c) El destinatario: que es la persona a quien se dirige, es decir, el titular del órgano jurisdiccional.

El objeto de la pretensión aparece constituido por la pena o la medida de seguridad, según sea el caso, cuya imposición se solicita, como objeto principal, junto al que también se puede también proponer otros objetos procesales que podrían relacionarse con la pretensión civil (Fenech, Citado por Chacón, 2007).

En cuanto al fundamento de esta pretensión se constituye en el encuadramiento o conformidad de su contenido con una norma de tipo material, cuyo supuesto de hecho coincida con el hecho en que se basa. De esa cuenta, se trata de un fundamento de hecho y un fundamento jurídico debidamente concatenados. Ese fundamento fáctico se integra por un hecho o acontecimiento ocurrido en la vida real y cuya existencia se afirma y es la base de la pretensión, es lo que se conoce como causa petendi o título de la pretensión. El jurídico consiste en la invocación de la norma jurídica que contiene el tipo penal, con la cual deberá encajar el hecho real, que

revista los caracteres de delito o falta. Esta norma ha de ser positiva y anterior a la realización del hecho que le sirve de fundamento (Fenech, Citado por Chacón, 2007).

2.2.1.4.3. La pretensión punitiva en el proceso examinado

El proceso judicial penal examinado del expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Presento la siguiente pretensión punitiva:

a) Pretensión Penal: la Representante del Ministerio Público, postula que el acusado es autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación Agravada, por lo que, solicita que se impongan seis años de pena privativa de libertad.

b) Pretensión Civil: Solicita que el monto de reparación civil se fije en seis mil soles, que deberá pagar el acusado a favor del agraviado.

2.2.1.5. La reparación civil

2.2.1.5.1. Concepto

La reparación civil comprende la restitución de la cosa, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños perjuicios, este último comprende el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral. La restitución de la cosa dependerá de la naturaleza del bien jurídico, que este fuese objetivamente material o susceptible de renovación (bien fungible), pero los bienes jurídicos eminentemente personalísimos no pueden ser comprendidos como una cosa (Peña, 2019).

La restitución del bien se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de un tercero, sin perjuicio del derecho de este, para reclamar su valor contra quien corresponda, mediante una acción oblicua y/o refleja. Mientras que el pago de su valor dependerá de la tasación realizada en su debida oportunidad. El lucro cesante corresponde la utilidad que dejo de percibir desde la comisión del delito y el daño emergente la restauración del objeto, al estado anterior que se encontraba, antes de la comisión del hecho punible (Peña, 2019).

La reparación civil no es una pena, así pues, esta es la responsabilidad civil arrogada al autor del delito frente a quien soporta las consecuencias económicas de su acto delictivo. La reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima. La reparación comprende; la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. Esto es el derecho que tiene la víctima sobre el autor de una conducta dañosa a que este repare las consecuencias dañosas del delito (C.S.J. – E:S. N° 00011-2001).

La comisión de un delito no solo acarrea la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del sentenciado, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil, ello teniendo en cuenta básicamente la magnitud del daño irrogado y el perjuicio producido (Quesada, 2010).

2.2.1.5.2. Criterios que sustentan el monto requerido en la acusación

El principio que orienta la cuantificación del monto de la reparación civil es de la reparación íntegra, esto debe comprender todos los aspectos afectados por la comisión del delito, ello supone que a la víctima se le debe reponer en la situación más próxima posible a aquella en la que se encontraba antes de la comisión del delito, en tal sentido, el Juez debe mencionar todos aquellos factores relevantes del caso que permitan explicar y establecer con proporcionalidad la cuantía del daño a indemnizar (Quesada, 2010).

La reparación civil debe determinarse en base a una valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionados a la víctima, así mismo se debe considerar el grado de realización del delito; en ese sentido, Prado Saldarriaga sostiene que, la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro. No compartimos, pues, la posición doctrinaria y jurisprudencial que estima que al no producirse un daño material en la

tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima (Gálvez, citado por Quesada, 2010).

Teniendo en cuenta la doctrina, la norma y la jurisprudencia se tiene los siguientes criterios básicos para determinar el monto indemnizatorio:

La reparación integral. El principio general es que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado, este principio en la doctrina se denomina como reparación integral o plena, pues, la reparación se mide de acuerdo con la extensión del perjuicio, por ello se clama que el Juez debe otorgar a la víctima la suma necesaria para colocar en la misma situación en que se habría encontrado si no hubiera sido afectado por el actuar dañoso del infractor (Gálvez, citado por Quesada, 2010).

Condición personal de la víctima. el problema indemnizatorio se debe mirar desde el ángulo de la víctima y no del culpable, por tanto, el Juez no puede reducir el monto indemnizatorio aduciendo que la víctima tiene suficientes medios económicos para afrontar el daño, porque esto sería una falsa caridad a favor del responsable y alteraría gravemente el principio de reparación integral. Lo fundamental es que hay un hecho ilícito y que la víctima debe ser reparada, no importa que sea rico o pobre (Gálvez, citado por Quesada, 2010).

Apreciación prudencial del monto indemnizatorio. La apreciación prudencial es un criterio bastante subjetivo y en este se basa la norma y buena parte de la jurisprudencia, lo cual determina en gran medida los montos indemnizatorios ya que el Juez obviamente actuará de acuerdo a su buen juicio, a su templanza y lo que es prudente para uno, no lo será para otro; opinión que no compartimos, pues la indemnización se debe determinar en base a criterios objetivos (Gálvez, citado por Quesada, 2010).

La gravedad de los daños. Es importante considerar la gravedad de los daños ocasionados, pues a mayor gravedad, el monto indemnizatorio será mayor, contrario sensu, si el daño no es grave será menor el monto indemnizatorio, en esa medida, no será lo mismo el monto indemnizatorio por la muerte de una persona que ha dejado

tres hijos en edad escolar, que la muerte de un delincuente que no tenía hijos ni esposa (Gálvez, citado por Quesada, 2010).

Situación personal del deudor. En nuestro medio, el Juez para determinar la reparación no deja de atender la situación personal del responsable, porque no es posible ser ajeno a nuestra realidad social, pues nuestro país presenta cifras de pobreza, desempleo, sub empleo, recesión económica, etc, lo que hace imposible fijar montos indemnizatorios exorbitantes, más aún que el Código Civil regula en el sentido de que el Juez al fijar la indemnización debe tener en cuenta la situación económica de las partes (Gálvez, citado por Quesada, 2010).

El principio del interés. La evaluación del daño debe hacerla el juez teniendo en cuenta la pérdida que especialmente ha significado para la víctima; no como una pérdida abstracta, ni tomando en cuenta su valor general y común, ni tampoco relacionándola con una persona abstracta, sino que el juez debe plegarse a los intereses personales de la víctima. Pues de otra manera el resarcimiento no cumpliría su misión indemnizatoria plena. Se entroniza de esta suerte en la reparación una actitud subjetivista inspirada en la- equidad (Gálvez, citado por Quesada, 2010).

2.2.1.6. Medios probatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Son instrumentos destinados a proporcionar al juez conocimiento sobre los hechos de que depende el derecho que debe declarar en la sentencia, En este sentido, los medios son definidos como toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio, están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso, es un concepto jurídico y absolutamente procesal que nacerá y se formará en el proceso. Medio de prueba es esencialmente la actuación procesal por la que una fuente se introduce al proceso (Jiménez, 2016).

2.2.1.6.2. Clasificación de los medios de prueba

2.2.1.6.1. La confesión

La confesión es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial o fiscal por el imputado, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra. Además de la libertad al confesar, se exige un estado normal de las facultades psíquicas, no puede tener ningún valor probatorio si no va acompañada de otro elemento de juicio (Ugaz, 2016).

Su valor probatorio debe estar sujeto a los siguientes criterios:

- **Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.** El sistema procesal mira con cierta desconfianza la confesión espontánea que no sea contrastada en la realidad con una serie de pruebas o datos (Ugaz, 2016).
- **Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas objetivos.** No es posible obligar al imputado a brindar información sobre lo que conoce; dependemos de su voluntad, expresada libremente y sin coacción de ninguna naturaleza. Ello es lo que expresa, muy claramente, la garantía que reza: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" (Ugaz, 2016).
- **Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado.** Dentro del sistema acusatorio garantista, cuando se haya declarado a nivel policial, tiene que ratificarse judicialmente para que tenga validez probatoria (Ugaz, 2016).
- **Ser sincera y espontánea.** Para que exista confesión sincera se deben dar los requisitos de validez de la confesión, tal sinceridad pueda ser corroborada mediante el cumplimiento de los requisitos ya de existencia o de validez de la confesión y de otros requisitos particulares (Ugaz, 2016).

2.2.1.6.2. El testimonio

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. Es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada). Esta persona natural se llama testigo, propiamente definido, es quien tuvo conocimiento directo del hecho, por lo que aparece como primera fuente de información en la investigación, es el llamado testigo presencial. Por el contrario, el llamado testigo de referencia sabe de los hechos de modo indirecto o mediato, este testigo debe indicar todo lo relacionado a la obtención de la información, principalmente la identidad de su informante, si no otorga esto último, su testimonio no podrá ser utilizado (Ugaz, 2016).

El testigo está obligado a responder con la verdad a las preguntas planteadas, de no hacerlo caería en perjurio, delito tipificado en el artículo 409° del CP. De ello debe ser advertido antes de comenzar su declaración. Pero no puede ser obligado a declarar sobre hechos que puedan acarrear su propia responsabilidad penal o la de sus familiares o parientes mencionados, se le debe advertir sobre este derecho antes de comenzar su declaración (Ugaz, 2016).

2.2.1.6.3. La pericia

La pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no. La pericia sirve de auxilio al juez y es un medio de prueba histórico (Ugaz, 2016).

Los hechos que requieran de una explicación para comprenderlos mejor pueden ser sometidos a un examen pericial. El perito no es testigo de los hechos a probar (no puede serlo), sino que con su conocimiento especializado brinda su opinión sobre aquéllos. También puede acudir a él cuando se necesite establecer la autenticidad de algún documento (Ugaz, 2016).

2.2.1.6.4. La confrontación o el careo

El careo consiste en colocar “cara a cara” a dos o más personas que han prestado declaraciones significativamente contradictorias sobre hechos relevantes, para que debatan y encontrar así una mayor aproximación a la verdad. Se realiza cuando haya significativa contradicción entre lo declarado por el imputado y por otro imputado, testigo o agraviado, y entre agraviados o testigos. Las preguntas que se realice siempre versarán exclusivamente sobre los puntos contradictorios, que determinaron la procedencia de esta diligencia (Ugaz, 2016).

2.2.1.6.5. La prueba documental

A diferencia del testimonio, la confesión o la pericia, que son pruebas personales, la documental es una prueba material de contenido ideológico. Es documento cualquier cosa que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho. Puede contener una declaración o ser simplemente representativo (una fotografía). Siempre es representativo, esto lo diferencia de las cosas que, sin ser documentos, pueden servir de prueba indiciaria (Ugaz, 2016).

Para verificar la autenticidad del documento o de su contenido, se ordenará, cuando sea necesario, su reconocimiento por quien sea su autor, quien resulte identificado con este medio de prueba, por algún testigo que pueda reconocerla o por quien efectuó el registro. Carece de valor el documento con declaraciones anónimas, salvo que constituya el cuerpo del delito o provenga del imputado (Ugaz, 2016).

2.2.1.6.6. Otros medios de prueba

2.2.1.6.6.1. El reconocimiento

Es el acto por el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o cosa, con lo que se adquiere un conocimiento sobre ellas, el reconocimiento permite certificar la veracidad en la declaración de quien dice haber visto a la persona o cosa. El reconocimiento se realiza siguiendo unas formalidades, en este acto deberán estar presentes el Fiscal y el abogado defensor del imputado, es un acto presencial, por eso

es inadmisibles que se haga privadamente, de lo cual se dé luego cuenta a la autoridad (Florian, citado por Ugaz, 2016).

2.2.1.6.6.2. La inspección judicial y la reconstrucción

La inspección judicial busca comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. Con esta inspección se entra en contacto con la escena del crimen. Se realiza de manera minuciosa. Su desarrollo se adecuará a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en las que ocurrió (Ugaz, 2016).

La reconstrucción es una diligencia dinámica, busca recrear la escena y acontecimientos que rodearon la acción, busca verificar la posibilidad del delito de acuerdo a las demás pruebas actuadas. Si se obtuviesen resultados positivos, se considerará el hecho como probable, en cambio, resultados negativos serían decisivos, determinando la imposibilidad de tal hecho. El acto se debe practicar con la mayor reserva posible. Se dispone que, vigilando la dignidad de la persona, bajo los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación, el imputado no está obligado a intervenir en este acto (Ugaz, 2016).

2.2.1.6.6.3. Las pruebas especiales

Levantamiento del cadáver. Este levantamiento comprende el minucioso y documentado estudio del cadáver en el lugar donde acaeció la muerte. Se realiza cuando se sospeche que una muerte fue causada por hecho punible. Entonces el Fiscal procederá al levantamiento del cadáver, en lo posible, con intervención de peritos (médico legista y personal policial de criminalística). No obstante, el Fiscal puede delegar la realización de la diligencia en su adjunto, en la Policía o en el Juez de Paz. Por razones de índole geográfica podrá prescindirse de la participación de personal policial especializado (Ugaz, 2016)

Necropsia, examen de vísceras y materias sospechosas, y embalsamamiento del cadáver. Luego de realizado el levantamiento del cadáver, los peritos practicarán la necropsia, también llamada pericia anatómica, para establecer la causa de la muerte,

examen al que no se pueden oponer los familiares. Sin embargo, no será exigible la necropsia cuando la muerte sea producto de desastre natural o de accidente en Instituto de Ciencia Procesal Penal medio de transporte, salvo el cadáver de quien conducía el medio de transporte, en este caso es obligatorio. Se debe concluir si la muerte fue natural, criminal, accidental o si se trató de un suicidio. La necropsia determinará, además, y en todo caso, las causas de la muerte (Ugaz, 2016).

Examen de lesiones y agresiones sexuales. Las lesiones corporales también las deberá analizar el perito, quien determinará cómo se las provocaron, el arma o instrumento que las haya ocasionado, si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro y, en general, toda información que se requiera para adecuarlo al tipo penal (en la gravedad de la lesión) (Ugaz, 2016).

Examen en caso de aborto. La finalidad de este examen es comprobar la preexistencia del embarazo, los signos que demuestren la realización de un aborto, las causas que lo provocaron, los probables autores y las circunstancias que sirvan para la determinación del carácter y gravedad del hecho (Ugaz, 2016).

Preexistencia y valorización del bien. Los delitos patrimoniales están condicionados a la preexistencia del bien objeto del delito (hurto, robo, etc.); sin ella, el delito es imposible, ya que el tipo exige mínimamente tener posesión de un bien (individualizado). Además, algunos tipos exigen cuantía para distinguirlos de otros, como es el caso del hurto simple, para diferenciarlo de una falta, por lo que se recurre a la pericia de valorización. En todo caso la afectación en el patrimonio de la víctima es estimada judicialmente mediante el examen de valorización del bien (Ugaz, 2016).

2.2.1.6.3. Medios de prueba actuados en el proceso examinado

El proceso judicial penal examinado sobre receptación agravada del expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Presentaron los siguientes medios de prueba:

De la parte acusadora

Medios de prueba testimoniales:

- Declaración del agraviado, donde narra los hechos cronológicamente que, con fecha 20 de marzo del año 2014, se suscitó el robo de su vehículo automotor de placa de rodaje D1Q-607, vehículo que prestaba servicio de taxi, el cual era conducido por su chofer, quien fue abordado por dos personas desconocidas y le robaron dicho vehículo.
- Declaración del testigo dueño del local que se dedica al comercio de compra y venta de chatarra, lugar donde fue encontrado el vehículo robado, quien declara, que conoce al acusado porque es su trabajador en su negocio de compra de chatarra, cartón, papel, cuando está presente administra el negocio, y cuando no, lo deja como encargado al acusado; en marzo de 2014 en su negocio solo trabajaba el acusado, quien se encarga de la compra de chatarra, lata, papel, cartón.
- Declaración del testigo, quien laboraba como chofer del vehículo robado, quien declara que, conoce al agraviado, y es trabajador de este, en el mes de marzo de 2014 trabajaba en el vehículo (tico) que era de su propiedad del agraviado, esto en calidad de chofer; el día 20 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 7:15 pm le robaron el vehículo del agraviado, en circunstancias que se encontraba transitando por la Av. España en la esquina de plaza vea frente a Mansiche, por dos sujetos.
- Declaración del testigo, quien es efectivo policial que participo en la intervención policial del local donde fue hallado el vehículo robado, quien declaro que, es efectivo policial y trabaja en la DEPROVE (Departamento de Robo de Vehículos), indica que a la fecha 27 de marzo del año 2014, el agraviado solicito apoyo, debido a que había tomado conocimiento que autopartes de su vehículo (vehículo de placa de rodaje D1Q-607, el cual fue robado con fecha 20 de marzo de 2014) se encontraban en el local ubicado Prolongación Miraflores frente al cementerio, es así que, junto a otros efectivos se constituyeron al local antes indicado, donde se encontró un tráiler que estaba siendo cargado con chatarra.

Medios de prueba periciales:

Dictamen pericial de identificación vehicular N° 593-2014. Correspondiente al vehículo modelo TICO de fabricación DAEWO con placa de rodaje N° D1Q -607. Donde se pudo constatar que el vehículo fue robado y también se verificó al dueño del mismo.

Medios de prueba documentales:

- Acta de intervención y Recuperación de autopartes de vehículo de fecha 27 de marzo de 2014.
- Acta de entrega de Autopartes del vehículo de placa rodaje D1Q-607.
- Dictamen Pericial de identificación vehicular N° 593-2014.
- Copia de Autorización Municipal de fecha 29 de diciembre de 2011.
- Cinco (05) tomas fotográficas.
- Acta de Denuncia Verbal del Robo del vehículo de placa rodaje D1Q-607. De fecha 24 de marzo de 2014.
- Oficio N° 1803-2014-ZR-N-V-CERTF y Anexos de fecha 02 de mayo de 2014.
- Copia de la Tarjeta de identificación vehicular SUNARP LIMA.
- Copia contra accidentes de tránsito – AFOCAT del vehículo de placa rodaje D1Q- 607.

De la parte acusada

Medios de prueba testimoniales:

Declaración del testigo dueño del local que se dedicaba al comercio de compra y venta de chatarra, lugar donde fue encontrado el vehículo robado, quien declara, que, cuando compran la chatarra no realizan un reconocimiento sobre las cosas que están comprando; no ha tenido ningún problema con el agraviado; su negocio de compra de chatarra tiene siete años aproximadamente, nunca ha tenido ningún problema; en la fiscalía declaro que desconocía la compra de autopartes de vehículo, porque no le

pregunta al acusado quien ha venido y lo que ha traído, se supone que a su local llega producto que no sirve; en su local no tiene máquina de corte.

Medios de prueba documentales:

- Copia de Autorización Municipal de fecha 29 de diciembre de 2011.
- Cinco (05) tomas fotográficas.

2.2.1.7. Resoluciones judiciales

2.2.1.7.1. Concepto

La resolución judicial es el documento que expresa la voluntad de la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones; "se denomina resoluciones judiciales todas las decisiones que adopta el Juez en el curso de un proceso judicial" (Gozaini, citado por Quesada, 2010).

Una resolución judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional (León, 2008).

Una resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes, el cual es posible entender la resolución de dos formas diversas: Como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez. No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de

naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir (Cavani, 2017).

2.2.1.7.2. Clases de resoluciones

2.2.1.7.2.1. Decretos

Los decretos suelen ser llamados también providencias de mero trámite; los decretos son resoluciones judiciales expedidas por los auxiliares jurisdiccionales y orientadas a impulsar el proceso, que disponen la realización de actos procesales de mero trámite, los decretos no requieren de fundamentación alguna (Quezada, 2010).

Según Cavani (2017) manifiesta que, el contenido de los decretos puede ser de dos tipos:

a) De impulso del proceso: Son aquellos que disponen la continuación del proceso. Ejemplos: correr traslado de algún pedido previo a la decisión; declarar que una resolución ha quedado consentida; disponer que el expediente sea llevado a despacho para resolver, etcétera (Cavani, 2017).

b) De mero trámite: Es una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si lo hubiere), que no involucra una decisión. Ejemplos: expedición de copias certificadas; expedición de copias para el Ministerio Público para que evalúe si ejercita la acción penal; tener presente un escrito para mejor resolver; tener por apersonado a un abogado o apoderado, etcétera. Véase que ninguna de estas resoluciones conduce a la conclusión del proceso ni tampoco contribuye con su prosecución (Cavani, 2017).

2.2.1.7.2.2. Autos

Denominadas también en la doctrina como sentencias interlocutorias, son aquellas resoluciones expedidas por el Juez a través de los cuales se resuelve o se adopta las decisiones para la que se exige la debida fundamentación, que no sean las sentencias (Quezada, 2010).

Los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal. Por ejemplo: la resolución que declara improcedente la demanda, la resolución que aprueba el desistimiento del proceso, la que declara el abandono del (Cavani, 2017).

2.2.1.7.2.3. Sentencia

La sentencia es aquella resolución judicial destinada a poner fin a la instancia o al proceso, por la que el Juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en juicio, declarando el derecho que pudiera corresponder a los justiciables, dando solución de esa manera al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de que se trate (Quezada, 2010).

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada) (Cavani, 2017)

2.2.1.7.3. La claridad como característica de las resoluciones

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León, 2008).

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con

entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje (León, 2008).

2.2.1.7.4. La calificación jurídica de los hechos

La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará. Con datos aproximativos obtenidos “al paso”, y la exigencia de un diagnóstico sobre la marcha, no puede realizarse una calificación jurídica correcta en casos difíciles. Por tanto, en el contexto de velocidad del proceso inmediato no es posible realizar una calificación jurídica definitiva en casos difíciles; por tanto, su procesamiento no debe ser el apurado proceso inmediato (Celis, 2017).

La calificación jurídica es una actividad que exige responsabilidad y objetividad; un diagnóstico equivocado daría lugar a un procesamiento errado. Para tener seguridad (garantía) se debe exigir determinación en los diagnósticos jurídicos para decidir sobre su procesamiento; bien sea a través de un proceso inmediato u otro mecanismo de simplificación procesal o el proceso. Las calificaciones jurídicas exigen rigor en la verificación de las características del hecho y su correspondencia con las exigencias normativas de cada elemento del tipo; en ese orden, el operador intérprete debe conocer el alcance del supuesto típico y de cada uno de sus elementos; debe contar con una comprensión adecuada del bien jurídico y su necesaria materialidad, para verificar su real afectación (Celis, 2017).

En general, se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico. En derecho penal, es la identificación del hecho delictivo

cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable. Es el acto por el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales perpetrados por el imputado con el texto legal, a fin de determinar las consecuencias legales a aplicar (Acceso a la justicia, 2018).

Es necesaria la calificación jurídica sirve para orientar los actos de investigación; sin esa calificación provisional no es posible que se practique actos de investigación para corroborar la hipótesis de imputación. Debe quedar claro que la provisionalidad de la calificación jurídica es precisamente porque con la realización de los actos de investigación se obtendrá información para finalmente determinar si se configuró una causa probable (Celis, 2017).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. El delito de receptación

2.2.2.1.1. Concepto

Receptación es un término que significa guardar o comprar objetos sustraídos, donde el agente recibe el bien para obtener un provecho Asimismo, en su fallo, la Suprema refiere que el delito de receptación se trata de un delito eminentemente doloso, que puede ser cometido por dolo directo, con conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes, como por dolo eventual, en los supuestos que el receptor se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detenten origen en un delito de diversa naturaleza (C.S.J. Casación N° 186-2017, 2018).

En doctrina y jurisprudencia, teniendo en cuenta si el objeto material del delito es el mismo del delito antecedente u otro cambiado por el del delito antecedente, diferencia a la receptación en dos clases: la receptación en cadena y la receptación sustitutiva. Se configura la receptación en cadena cuando el bien receptado es el mismo que fue objeto del delito primigenio o antecedente; en tanto que la receptación sustitutiva se configura cuando el bien receptado es aquel adquirido o sustituido por el bien objeto del delito primigenio o antecedente (Salinas, 2013).

2.2.2.1.2. Configuración típica del delito de receptación

La independencia normativa respecto al delito antecedente y primigenio.

Respecto al primer punto, cabe enfatizar que el delito de receptación, debido a su ubicación sistemática en el Código Penal, esto es, Título V, Capítulo IV, delitos contra el patrimonio, constituye un ilícito autónomo, en relación al delito previo. La ley penal ha previsto la punición independiente de la receptación, debido a su relevante significado político criminal. La autonomía presenta un doble cariz: sustantivo, es decir, que no resulta necesario el descubrimiento efectivo y real del ilícito primigenio, para dictar una condena por delito de receptación; y, procesal, esto es, que no es imprescindible, a los efectos de incoar la investigación y procesamiento por el ilícito de receptación, que el delito originario se encuentre en proceso de indagación. De haber optado por una posición distinta, concerniente a la vinculación absoluta entre la receptación y el ilícito previo, se estaría vaciando de contenido el objetivo y utilidad de los artículos 194° y 195° del Código Penal, los cuales criminalizan las acciones de receptación desde una óptica de prevención general. La descripción típica coadyuvará a una mejor comprensión: “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda o esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía que conocer o debía presumir que provenía de un delito” (Casación N° 186-2017, 2018).

El dolo en el comportamiento del agente delictivo. Respecto al elemento subjetivo de la receptación, cabe reconocer que en su modalidad básica exige tres requisitos: a) Un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) Un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo. Esto último, según lo acotado por la doctrina internacional (Casación N° 186-2017, 2018).

2.2.2.1.3. Modalidades por las cuales se materializa el delito de receptación

a. Adquirir un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. Teniendo claro lo que se entiende por adquirir o comprar, se tiene que el supuesto delictivo se configura cuando el agente, entra en posesión de un bien mueble que ha comprado o recibido en venta, sabiendo perfectamente que este proviene de un hecho delictuoso. El vendedor muy bien puede ser la propia persona que cometió el delito anterior o un tercero que tiene como misión vender los bienes provenientes de delito (Salinas, 2013).

b. Recibir en donación un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. La modalidad delictiva se configura cuando el agente recibe a título gratuito un bien mueble que sabe o tiene conocimiento que ha sido objeto de un delito anterior. El agente recibe en donación un bien que sabe proviene de un delito precedente. Eso sí, el delito se perfecciona cuando el que recibe el bien entra en posesión fáctica sobre él (Salinas, 2013).

c. Recibir en prenda un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. La prenda que se materializa con la entrega física del bien mueble al acreedor quien entra en posesión inmediata del mismo. La modalidad delictiva se configura cuando el agente en su calidad de acreedor de una obligación recibe en garantía prendaria un bien mueble que sabe proviene de un acto delictuoso (Salinas, 2013).

d. Guardar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. El delito se configura cuando el agente sabiendo que el bien mueble proviene de un delito precedente lo recibe con el fin de guardarlo ya sea de modo directo del autor del delito anterior o de un tercero (Salinas, 2013).

e. Esconder un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. La modalidad delictiva se configura cuando el agente que sabe perfectamente que el bien proviene de un delito anterior, lo recibe y lo esconde u oculta para evitar que su propietario lo encuentre (Salinas, 2013).

f. Vender un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. El delito se configura cuando el agente, sabiendo que el bien proviene de un delito precedente, lo recibe y lo entrega en venta a un tercero. Se entiende que en esta modalidad el agente recibe a cambio una comisión por haber vendido el bien, obteniendo de esa forma un beneficio patrimonial por su acto (Salinas, 2013).

g. Ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. El supuesto punible se configura cuando el agente colabora, auxilia o ayuda para que el autor del delito precedente dé en venta o prenda un bien que sabe proviene de la comisión de un delito previo (Salinas, 2013).

h. Adquirir un bien que se debió presumir provenía de un delito. Este supuesto punible se configura cuando el agente compra o adquiere en propiedad un bien mueble, debiendo haber presumido que provenía de un delito anterior. Aquí se castiga al agente por no haber presumido o sospechado que el bien que compraba provenía de un delito cuando por las circunstancias que rodearon al acto jurídico pudo fácilmente sospecharlo (Salinas, 2013).

i. Recibir en donación un bien que se debió presumir provenía de un delito. El supuesto se verifica cuando el agente recibe en donación, es decir, a título gratuito, un bien mueble pudiendo haber sospechado o conjeturado que aquel provenía de un delito precedente. Se sanciona su falta de diligencia para presumir que el bien tenía procedencia delictuosa cuando por la forma y circunstancias que rodearon el acto de la donación pudo haberlo hecho (Salinas, 2013).

j. Recibir en prenda un bien que se debió presumir provenía de un delito. La conducta delictiva se perfecciona cuando el agente recibe del sujeto activo del delito anterior o de un tercero en garantía un bien mueble en calidad de prenda, teniendo la posibilidad de haber presumido o sospechado que el bien mueble que recibía tenía procedencia ilícita (Salinas, 2013).

k. Guardar un bien que se debió presumir provenía de un delito. Igual que en los anteriores casos, el delito se configura cuando el autor (o actor de la conducta) recibe para guardar o recibe en depósito un bien mueble de parte de un tercero, sin presumir

o sospechar que provenía de un delito, pudiendo haberlo hecho por la forma y circunstancias que rodearon la ocurrencia del acto de recibir el bien para guardarlo (Salinas, 2013).

l. Esconder un bien que se debió presumir provenía de un delito. Este supuesto ilícito es difícil que se presente en la realidad, pues desde el momento que una persona presta su consentimiento y de modo voluntario decide esconder un bien mueble se concluye que sabe o presume que el bien proviene de una conducta delictiva. Presentándose de ese modo el supuesto "e" ya analizado (Salinas, 2013).

m. Vender un bien que se debió presumir provenía de un delito. Este supuesto aparece cuando el agente vende un bien mueble que ha recibido de otra persona (autor del delito precedente o un tercero) para tal fin, sin sospechar o presumir que aquel provenía de una conducta ilícita anterior, pudiendo haberlo efectuado por las circunstancias que rodearon al acto de recibir el bien (Salinas, 2013).

m. Ayudar a negociar un bien que se debió presumir provenía de un delito. Aquí se verifica el delito cuando el agente que colabora o ayuda a negociar un bien mueble, debió presumir que aquel provenía de un delito anterior (Salinas, 2013).

2.2.2.1.4. Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se pretende proteger con el delito de receptación es el patrimonio y más directamente el derecho de propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes muebles (Salinas, 2013).

2.2.2.1.5. Sujeto activo

Agente, actor o sujeto activo del delito en hermenéutica jurídica puede ser cualquier persona, con la única condición de que realice o efectúe alguna de las conductas simbolizadas con los verbos rectores del tipo penal, siempre y cuando no sea el mismo propietario del bien. De la redacción del tipo penal, para ser sujeto activo del delito de receptación la persona natural no debe haber participado material o intelectualmente en la comisión del delito precedente como autor ni como cómplice,

pues de lo contrario se trataría de un copartícipe en el hecho anterior (coautor o cómplice), sin posibilidad de subsumir su conducta en el precepto ahora estudiado. El sujeto debe ser ajeno al delito previo (Salinas, 2013).

2.2.2.1.6. Sujeto pasivo

Víctima o sujeto pasivo del delito será cualquier persona natural o jurídica que tenga el título de propietario o poseedor legítimo del bien objeto del delito precedente (Salinas, 2013).

Lo será aquel titular del bien (propietario o poseedor legítimo) que fuese desposeído por obra del hecho punible antecedente, quien ve más remota sus posibilidades de recuperar el objeto, al alejarse cada vez más de su esfera de custodia, pudiendo tener la calidad de persona natural o jurídica (Peña, 2019).

2.2.2.1.7. Marco normativo sustantivo aplicado en el proceso examinado

El proceso judicial penal examinado del expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Presento el siguiente marco normativo:

Delito. Contra el patrimonio.

Modalidad: Receptación agravada.

Base de tipo legal: Artículo 195° Receptación agravada: “La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas”.

Artículo 194° Receptación simple: “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, y con treinta a noventa días – multa”.

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas- La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el

derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Receptacion agravada, expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidencio el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidencio en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se evidenciaron en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tubo indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pudieron cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, fueron próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para

luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidencio en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno que aconteció en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). Los datos son: expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, registra un proceso penal común, delito sancionado: receptación agravada; con interacción de las partes; concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, interacción de ambas partes, concluido por sentencia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre receptación agravada en el expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia de los medios probatorios • Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basto captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los

objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será fue actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fueron conquistados; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientado por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas que facilito la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplico la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno

acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilito la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basado en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE RECEPCIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO - DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD - PERÚ. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre sobre recepción agravada, expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. 2020?	Determinar las características del proceso penal sobre recepción agravada, expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. 2020.	El proceso penal sobre sobre recepción agravada, expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. 2020 evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) plateada(s)
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Del cumplimiento de plazos

• **En primera instancia**

Responsable del acto procesal	Acto examinado	Referente	Días en el caso real	Cumple	
				Si	No
Juez de la Investigación Preparatoria	Auto de enjuiciamiento	De acuerdo al artículo 354.1.2. NCPP. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. Y remisión de resolución al juez penal (serán máximo 48 horas).	50 horas con 35 minutos.		X
Juez Penal Unipersonal	Auto de citación a juicio	De acuerdo al artículo 355.1. NCPP. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.	03 meses con 08 días		X
	Auto de reprogramación de audiencia a juicio oral	De acuerdo al artículo 356.2. NCPP La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá, prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, que tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgado.	02 meses con 24 días		X
	Auto de continuidad de audiencia de juicio oral	De acuerdo al artículo 360.1. NCPP Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e	06 días hábiles		X

	Auto de continuidad de audiencia de juicio oral	ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.	06 días hábiles		X
	Auto de continuidad de audiencia de juicio oral		05 días hábiles		X
	Auto de continuidad de audiencia de juicio oral		03 días hábiles		X
	Auto de alegatos finales y continuidad de audiencia de juicio oral para deliberación y dictar sentencia	De acuerdo al artículo 392.2 NCPP. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días.	01 día hábil	X	
	Lectura de sentencia	De acuerdo al artículo 396.2 NCPP. (...) la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva	01 día hábil	X	
La defensa del acusado	Escrito de apelación de sentencia	De acuerdo al artículo 414.1.b. NCPP Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias	05 días hábiles	X	

- **En segunda instancia**

Responsable del acto procesal	Acto examinado	Referente	Días en el caso real	Cumple	
				Si	No
Sala penal de apelaciones	Auto de admisibilidad de pruebas y citación de audiencia de apelación de sentencia	Artículo 421.2 NCPP (...) se comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. Artículo 423.1 NCPP Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará, para la audiencia de apelación.	08 días hábiles		X
	Sentencia de segunda instancia	Artículo 425.1 NCPP (...) el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días.	05 días hábiles	X	
La defensa del acusado	Escrito de interposición de recurso de casación.	Artículo 414.1.a. NCPP Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: Diez (10) días para el recurso de casación.	09 días hábiles	X	

Fuente: Expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03.

Lectura. En el cuadro 1 se observa los actos procesales realizados por los sujetos del proceso.

Cuadro 2. De la claridad en las resoluciones

Resolución	Descripción de la claridad
Sentencia de primera instancia	<ul style="list-style-type: none"> • Se identifico e individualizo a los sujetos del proceso. • Se identifico el problema a resolver y aspectos formales. • Se empleo un lenguaje claro, sencillo y de fácil entender. • El lenguaje empleado tenía formas lingüísticas actuales de fácil comprensión. • Se evito el uso de un lenguaje extranjero como el latín y el empleo de lenguajes retóricos. • La calificación jurídica de los hechos fue claras y concordantes con los hechos. • Los hechos fueron narrados en forma coherente y cronológica, concordantes con las alegaciones de las partes. • La motivación aplicada para resolver el conflicto fue acorde al proceso, estableciéndose la conexión de los hechos con la norma que justifica la decisión. • Se resolvieron todas las pretensiones planteadas, sin extralimitarse ni pronunciarse más allá de lo solicitado. • La parte resolutive presenta mención expresa y clara de lo que decide. • El pronunciamiento expresa claramente la sanción obligaciones de la parte acusada. • Se evidencio el esquema de toda sentencia como parte expositiva, considerativa y resolutive. • Se cumplió el objetivo de poner fin al conflicto en esta primera instancia.
Auto de admisión de recurso impugnatorio	<ul style="list-style-type: none"> • Se individualizaron a las partes del proceso. • Se menciono claramente los datos principales del proceso como la fecha, numero de resolución, identificación de los sujetos del proceso, denominación del delito. • Se declaro la admisibilidad del recurso de apelación. • Se menciono claramente la norma establecida, sobre el plazo de caducidad del recurso impugnatorio. • Se menciona claramente, que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido y que cumple con los requisitos de forma y de fondo. • No se menciona la notificación respectiva a las partes del proceso.

	<ul style="list-style-type: none"> • Lo manifestado fue corto, directo, sencillo y de fácil entender. • No se empleó un lenguaje complejo, ni el uso de un lenguaje extranjero, de fácil entender al ciudadano común. • Se calificó el recurso impugnatorio para determinar su validez.
<p style="text-align: center;">Sentencia de segunda instancia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se identificó e individualizó a los sujetos del proceso. • Se identificó el objeto de la impugnación, el problema a resolver. • Se empleó un lenguaje claro, sencillo y de fácil entender. • El lenguaje empleado tenía formas lingüísticas actuales de fácil comprensión. • Se evitó el uso de un lenguaje extranjero como el latín y el empleo de lenguajes retóricos. • Los hechos del planteamiento del caso, fueron narrados en simple, no hubo mayores detalles de los hechos sucedidos. • La motivación aplicada para resolver la apelación fue acorde al proceso, estableciéndose la conexión de los hechos con la norma que justifica la decisión. • Se resolvieron todas las pretensiones planteadas, sin extralimitarse ni pronunciarse más allá de lo solicitado. • La parte resolutoria presenta mención expresa y clara de lo que decide. • El pronunciamiento expresa claramente la sanción obligaciones de la parte acusada. • Se evidenció el esquema de toda sentencia como parte expositiva, considerativa y resolutoria. • No se menciona de forma clara y expresa el pago de la reparación civil. • Se cumplió el objetivo de poner fin al conflicto en esta segunda instancia.

Fuente: Expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03.

Lectura. En el cuadro 2, se observa el contenido de la síntesis descriptiva de las resoluciones observadas, y lo que entiende luego de su lectura.

Cuadro 3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

MEDIO PROBATORIO	DESCRIPCIÓN DE LA PERTINENCIA
DE PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO	
TESTIMONIALES	<p style="text-align: center;">RECEPTACION AGRAVADA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración testimonial de agraviado, donde narra los hechos cronológicamente que, con fecha 20 de marzo del año 2014, se suscitó el robo de su vehículo automotor de placa de rodaje D1Q-607, vehículo que prestaba servicio de taxi, el cual era conducido por su chofer, quien fue abordado por dos personas desconocidas y le robaron dicho vehículo. <p>Se evidencio: El daño sufrido al propietario del vehículo robado y la ubicación en el local de reciclaje.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración testimonial del chofer del vehículo robado, quien declara que, conoce al agraviado, y es trabajador de este, en el mes de marzo de 2014 trabajaba en el vehículo (tico) que era de su propiedad del agraviado, esto en calidad de chofer; el día 20 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 7:15 pm dos sujetos, le robaron el vehículo del agraviado, en circunstancias que se encontraba transitando por la Av. España en la esquina de plaza vea frente a Mansiche. <p>Se evidencio: Se logro materializar el modus operandi de los ladrones, logrando reconstruir los hechos sucedidos, sobre la forma como se realizó el robo del vehículo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración testimonial del testigo, quien es efectivo policial que participo en la intervención policial del local donde fue hallado el vehículo robado, indica que a la fecha 27 de marzo del año 2014, el agraviado solicito apoyo, debido a que había tomado conocimiento que autopartes de su vehículo (vehículo de placa de rodaje D1Q-607, el cual fue robado con fecha 20 de marzo de 2014) se encontraban en el local ubicado Prolongación Miraflores frente al cementerio, es así que, junto a otros efectivos se constituyeron al local antes indicado, donde se encontró un tráiler que estaba siendo cargado con chatarra. <p>Se evidencio: Materializar la ubicación del vehículo robado y la persona que lo estaba comercializando como</p>

	<p>chatarra, se le ubico en precisos instantes que se concretaba la venta.</p>
<p>PERICIAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dictamen pericial de identificación vehicular N° 593-2014. Correspondiente al vehículo modelo TICO de fabricación DAEWO con placa de rodaje N° D1Q -607. <p>Se evidencio: Donde se pudo acreditar la identificación técnica del vehículo y al dueño del mismo.</p>
<p>DOCUMENTALES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de intervención y recuperación de autopartes de vehículo de fecha 27 de marzo de 2014. • Cinco (05) tomas fotográficas. • Acta de entrega de autopartes del vehículo de placa rodaje D1Q-607. • Dictamen pericial de identificación vehicular N° 593-2014. • Acta de denuncia verbal del robo del vehículo de placa rodaje D1Q-607. De fecha 24 de marzo de 2014. • Copia de la Tarjeta de identificación vehicular SUNARP LIMA. • Copia contra accidentes de tránsito – AFOCAT del vehículo de placa rodaje D1Q- 607. <p>Se evidencio: La identificación y características técnicas del vehículo, se acreditó al propietario del vehículo, se acreditó el delito perpetrado con la denuncia realizada y se acreditó el lugar donde se encontraba el vehículo robado, así como a la persona que lo estaba comercializando.</p>
<p>DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p>	
<p>Presento medios de prueba testimoniales y documentales, que no fueron pertinentes ni relevantes para la defensa del acusado</p>	

Fuente: Expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03.

Lectura. En el cuadro 3, se observa los medios probatorios incorporados en el proceso.

Cuadro 4. De la calificación jurídica de los hechos

DESCRIPCIÓN: HECHOS	CALIFICACIÓN JURÍDICA	DELITO
<p>Con fecha 20 de marzo del año 2014, se suscitó el robo del vehículo automotor de placa de rodaje D1Q-607, de propiedad del agraviado, vehículo que prestaba servicio de taxi, el cual era conducido por un trabajador del agraviado, quien fue abordado por dos personas desconocidas y le robaron dicho vehículo, conforme consta el acta de denuncia verbal, de fecha 24 de marzo del año 2014. Es así que, con fecha 27 de marzo del año 2014 a las 10:30 horas, personal policial de la DEPROVE, se constituyeron al local ubicado en la Prolongación Miraflores N° 2411 – Florencia de Mora – Trujillo, en donde encontraron al acusado y al propietario del local, así mismo, se apersona a dicho local el agraviado, lográndose recuperar las autopartes del vehículo antes mencionado, los que estaban siendo subidos a un vehículo semitrailer, por lo que, según el dictamen pericial de identificación vehicular, corrobora que las autopartes recuperadas pertenecerían al vehículo de propiedad del agraviado.</p>	<p>Para la calificación se invocó la norma prevista en el artículo 194 y 195 del Código Penal, que establece:</p> <p>Artículo 194° Receptación simple: “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, y con treinta a noventa días – multa”.</p> <p>Artículo 195° segundo párrafo – Receptación agravada: “La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorción y trata de personas”.</p>	<p align="center">Delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación agravada</p>

Fuente: Expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03.

Lectura. En el cuadro 4, se observa los hechos que sirvieron de base para la calificación jurídica, y la norma sustantiva seleccionada para su aplicación.

5.2. Análisis de resultados

Del cumplimiento de los plazos

Sentencia de primera instancia

Con respecto a los actos procesales del juez de la investigación preparatoria:

Es así que el juez de la investigación preparatoria emitió el auto de enjuiciamiento, cuyo plazo de notificación a las partes y remisión al juez de la investigación preparatoria, está estipulado en el artículo 354.1.2 del NCPP donde señala en el inciso uno, que el auto de enjuiciamiento deberá ser notificado a las partes procesales, aunque no expresa con precisión cual será el plazo, en el auto señalado se deja constancia que las partes que estuvieron presentes en la audiencia, fueron debidamente notificados en el mismo acto, lo que resulta, que este acto procesal si se cumplió a cabalidad el mismo día que se dio lectura al auto de enjuiciamiento. Con respecto a la remisión del auto de enjuiciamiento al juzgado penal unipersonal que decidirá sobre este proceso, la norma en mención en su inciso 2 señala expresamente que dicha remisión se debería realizar dentro de las 48 horas, después de emitido dicho auto. En el proceso en estudio se pudo detectar que dicho plazo no se cumplió a cabalidad, ya que la remisión del auto de enjuiciamiento al juez unipersonal, se realizó después de las cincuenta horas con treintaicinco minutos, aunque la diferencia del tiempo no es muy exagerada, pero si nos ceñimos a la norma en mención, se puede concluir que el plazo no se cumplió.

Con respecto a los actos procesales del juez penal unipersonal:

Con respecto al auto de citación a juicio, el NCPP señala en su artículo 355.1 que la citación a juicio oral de deberá realizar en un plazo no menor de diez días, aquí se pudo detectar que este plazo no se cumplió conforme a ley, ya que la fecha de realización del juicio oral se programa para dentro de dos meses con ocho días, y es más, luego se reprograma para después de un mes más, lo que hace un total de tres meses con ocho días, contados desde la emisión del auto de citación a juicio oral, hasta el día que realmente se realizó dicho juicio, lo que evidencia la no aplicación de la norma

mencionada. También se pudo detectar el tiempo de demora de parte del juez penal unipersonal para que emita el auto de citación a juicio oral. Ya que el juez de la investigación preparatoria le hace llegar el auto de enjuiciamiento el 09 de setiembre del 2015 y el juez penal emite el auto de citación a juicio, después de un año, cuatro meses y tres días, lo que demuestra la absoluta falta de seriedad y responsabilidad del órgano judicial para acelerar con los procesos establecidos.

Con respecto al auto de reprogramación de audiencia a juicio oral, el artículo 356.2 del NCPP señala que la audiencia se desarrollará de forma continua y solo podrá prolongarse en sesiones sucesivas, que tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente del día que se establece la reprogramación, aquí se pudo detectar que no se cumplió el plazo establecido, ya que la reprogramación se realizó dentro de 02 meses con 24 días. Lo que evidencia la dilación del tiempo para concluir con el proceso.

Con respecto a los autos de continuidad de la audiencia de juicio oral, la norma establece en su artículo 360.1 NCPP que después de instalada la audiencia esta debe continuar en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuera posible realizar el debate en un solo día, este continuara durante los días consecutivos que fueran necesarios, hasta su conclusión. Si hacemos un análisis de la palabra “consecutivos” la RAE. Lo define como: “Dicho de una cosa: Que se sigue o sucede sin interrupción”. Es así que podemos afirmar que el órgano judicial no cumplió con lo establecido en dicha norma, ya que, para los primeros autos de continuidad de audiencia de juicio oral, demoraron 06, 06, 05 y 03 días hábiles respectivamente, con lo que se asevera que no cumplieron los plazos establecidos.

Con respecto al auto de alegatos finales y continuidad de audiencia de juicio oral para deliberación y dictar sentencia, el NCPP señala en su artículo 392.2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días. En el expediente en estudio se pudo determinar que este plazo si se cumplió a cabalidad, ya que el juzgador demoró solo un día hábil para deliberar y emitir sentencia, conforme a ley.

Con respecto al acto de lectura de sentencia, la norma establece en su artículo 392.2 que la lectura integral se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento después de la deliberación. Aquí se detectó que el órgano judicial si cumplió con realizar el plazo establecido, ya que la lectura de sentencia, lo efectuó el mismo día que cito a las partes procesales para la expedición y lectura de sentencia.

Con respecto a los actos procesales de la defensa del acusado:

Con respecto al escrito de presentación de recurso impugnatorio, el NCPP señala su artículo 414.1.b. NCPP. “Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias”. En el proceso en estudio se pudo determinar que la defensa cumplió el plazo establecido, aunque se podría comentar que se demostró algo de irresponsabilidad, en el cumplimiento del plazo, ya que espero hasta el último día hábil para dicha presentación, sin prevenir cualquier acontecimiento que se le pudiera presentar a última hora y que no pueda solucionarlo, trayendo como consecuencia que incumpla con el plazo establecido.

Sentencia de segunda instancia

Con respecto a los actos procesales de la sala penal de apelaciones:

Con respecto al auto de admisibilidad de pruebas y citación de audiencia de apelación de sentencia, el NCPP señala en su artículo 421.2 y 423.1, que, el órgano judicial conferirá traslado a las partes para que presenten medios probatorios en plazo de 05 días, luego procederá a convocar a las partes, para la audiencia de apelación. Aquí se observa que el órgano judicial no cumplió con el plazo establecido, ya que después que pasaron los cinco días hábiles para que las partes presentaran medios probatorios, el órgano judicial dejó pasar ocho días hábiles más, para recién convocar a las partes sobre la fecha de realización de la audiencia de apelación de sentencia, lo que ocasiona que el proceso se alargue cada vez más, por la falta de cumplimiento de los plazos establecidos.

Con respecto al plazo para dictar sentencia, se puede observar que el NCPP en su artículo 425.1 señala que: (...) el plazo para dictar sentencia, no podrá exceder de los diez días”. Aquí se observa que el órgano judicial si cumplió con el plazo establecido, ya que, la emisión y lectura de sentencia de segunda instancia, lo realizó al quinto día de finalizado la audiencia de apelación de sentencia.

Con respecto a los actos procesales de la defensa del acusado:

Con respecto al escrito de presentación de recurso de casación, el NCPP señala su artículo 414.1.a. NCPP. “Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: Diez (10) días para el recurso de casación.”. En el proceso en estudio se pudo determinar que la defensa cumplió el plazo establecido, ya que presento su recurso de casación al noveno día de ser notificado sobre la emisión de la sentencia d apelación.

De la claridad en las resoluciones

Con respecto a la sentencia de primera instancia

Se individualizo a los sujetos del proceso, identificando al representante del Ministerio Publico, al abogado del acusado y al acusado, con sus respectivos nombres y apellidos completos, documento de identidad y demás datos necesarios para su identificación. Se identifico el problema a resolver, dando a conocer los hechos materia del proceso que fueron narrados cronológicamente, con su respectiva calificación jurídica y pretensión punitiva, esta información fue clara y precisa, concordantes con los hechos narrados. Se empleo un lenguaje claro, sencillo y de fácil entender, con formas lingüísticas actuales, evitando el uso de un lenguaje extranjero como el latín y el empleo de lenguajes retóricos. La motivación de derecho fue aplicado conforme a los hechos alegados y confrontados con los medios probatorios pertinentes. La parte resolutive presenta mención expresa y clara de lo que se decide, el pronunciamiento expresa claramente la sanción y obligaciones de la parte acusada. Se evidencio el esquema de toda sentencia como parte expositiva, considerativa y resolutive de forma clara y de fácil comprensión

para el ciudadano común de la sociedad y por último se cumplió el objetivo de poner fin al conflicto en esta primera instancia.

Con respecto al auto de admisión de recurso impugnatorio

Al realizar el análisis del auto de admisión de recurso impugnatorio se pudo comprobar que se logró realizar un encabezamiento claro y preciso, mencionado datos de identificación de la resolución con su respectivo número de expediente y número de resolución, señalando a los sujetos procesales. Así como la individualizaron de las partes del proceso. Se menciona de forma clara y precisa sobre la norma que regula los plazos para la presentación del recurso impugnatorio, resaltando que, si se cumplió el plazo señalado y los requisitos de forma y de fondo, se dispuso coherentemente la admisibilidad del recurso de apelación. Lo plasmado fue corto, claro, directo, sencillo y de fácil entender al ciudadano no especialista en materia jurídica, logrando evitar el empleo de un lenguaje complejo, ni el uso de un lenguaje extranjero. Aquí se tuvo presente el principio de publicidad, porque dichas resoluciones son de conocimiento público y no todo ciudadano posee conocimientos en derecho.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se individualizo a los sujetos del proceso, identificando a los integrantes de la sala penal de apelaciones con sus respectivos nombres y cargo que desempeñan. Se menciona claramente los datos principales del proceso como la fecha, número de resolución y el objeto de la apelación. El planteamiento del caso fue corto, claro, sencillo y de fácil entender a la opinión pública, con un lenguaje claro y sencillo, con formas lingüísticas actuales, evitando el uso de un lenguaje extranjero como el latín y el empleo de lenguajes retóricos, dando a conocer los hechos materia del proceso que fueron narrados cronológicamente. La motivación de derecho fue aplicado conforme a los hechos alegados y confrontados con la jurisprudencia y doctrina empleada para resolver este caso. La parte resolutive presenta mención expresa y clara de lo que se decide, el pronunciamiento expresa claramente el resultado de la apelación de sentencia, evidenciando el esquema que debe poseer toda sentencia como son la parte expositiva, considerativa y resolutive de forma clara y de fácil comprensión para el ciudadano

común de la sociedad, cabe señalar que no se mencionó de forma expresa y clara el pago de la indemnización de la reparación civil, solo se menciona que se confirma lo demás de la sentencia de la primera instancia, lo que origina que el ciudadano común se confundo al no saber a lo que significa esta parte de la sentencia y por último se cumplió el objetivo de poner fin al conflicto en esta segunda instancia.

De la pertinencia de los medios probatorios

Rosas (2003) precisa que los medios probatorios es la forma o el método para obtener el conocimiento del objeto que se va a probar, es decir, las herramientas y los comportamientos humanos, con los que intentamos llevar a cabo los hechos comprobados y obtener así la sentencia del juez.

Con esta premisa podemos hacer un análisis acerca de los medios probatorios y su pertinencia para resolver el conflicto del proceso, para lo cual señalaremos los siguientes medios probatorios:

Testimoniales

- Declaración testimonial de agraviado, donde narra los hechos cronológicamente que, con fecha 20 de marzo del año 2014, se suscitó el robo de su vehículo automotor de placa de rodaje D1Q-607, vehículo que prestaba servicio de taxi, el cual era conducido por su chofer, quien fue abordado por dos personas desconocidas y le robaron dicho vehículo.
- Declaración testimonial del chofer del vehículo robado, quien declara que, conoce al agraviado, y es trabajador de este, en el mes de marzo de 2014 trabajaba en el vehículo (tico) que era de propiedad del agraviado, esto en calidad de chofer; el día 20 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 7:15 pm dos sujetos, le robaron el vehículo del agraviado, en circunstancias que se encontraba transitando por la Av. España en la esquina de plaza vea frente a Mansiche.
- Declaración testimonial del testigo, quien es efectivo policial que participo en la intervención policial del local donde fue hallado el vehículo robado, indica que a la fecha 27 de marzo del año 2014, el agraviado solicito apoyo, debido a que había

tomado conocimiento que autopartes de su vehículo (vehículo de placa de rodaje D1Q-607, el cual fue robado con fecha 20 de marzo de 2014) se encontraban en el local ubicado Prolongación Miraflores frente al cementerio, es así que, junto a otros efectivos se constituyeron al local antes indicado, donde se encontró un tráiler que estaba siendo cargado con chatarra y parte de esa chatarra eran autopartes del vehículo robado.

Pertinencia: Con estos medios probatorios se pudo determinar la pertinencia de las declaraciones testimoniales, dándose a conocer de forma clara y cronológicamente los acontecimientos sucedidos desde la fecha que se realizó el robo del vehículo hasta la fecha que fue ubicado el vehículo, cuando se intentaba comercializarlo como chatarra, en un local de compra y venta de chatarra. Así mismo se evidenció el daño ocasionado al dueño del vehículo, ya que con esta acción le hizo perder gran parte de su patrimonio. Estos medios probatorios también fueron pertinentes para poder ubicar el lugar donde se comercializaba los vehículos robados, así mismo se pudo descubrir el modus operandi de los delincuentes que se dedican a robar vehículos. Estos medios probatorios testimoniales, también fueron pertinentes porque fueron presentados de forma libre y espontánea, ya que se realizó en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas de los declarantes, sin ningún tipo de amenaza ni presión alguna, los cuales fueron corroborados con los medios de prueba periciales y documentales.

Periciales:

- Dictamen pericial de identificación vehicular N° 593-2014. Correspondiente al vehículo modelo TICO de fabricación DAEWO con placa de rodaje N° D1Q -607.

Pertinencia. Este medio probatorio es pertinente porque se logró evidenciar y reconocer los datos y características técnicas del vehículo robado, pudiendo determinar al propietario del vehículo, así como determinar el estado de destrucción en que se ubicó el vehículo, esta información fue de relevada importancia, porque en base a este peritaje se pudo determinar la cuantía de la reparación civil que se impuso en la sentencia, por los daños y perjuicios ocasionado al dueño del vehículo. Así como también se pudo determinar técnicamente si el hecho ocurrió o no. Por consiguiente, este documento es

pertinente porque sirvió como auxilio técnico para que el juez pueda adquirir certeza y convicción en los hechos narrados.

Documentales:

Los medios probatorios documentales fueron pertinentes para corroborar los hechos narrados en las declaraciones testimoniales, ya que sirvieron para materializar los hechos sucedidos en el delito del robo del vehículo. A diferencia del testimonio, la confesión o la pericia, que son pruebas personales, la documental es una prueba material de contenido ideológico. Razón por la cual, la pertinencia se observa en la finalidad de estos medios probatorios, el cual es comprobar que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho, los que crearan en el órgano judicial la convicción y certeza para tomar una decisión acorde a las normas establecidas. Con el acta de denuncia verbal del agraviado, copia de la tarjeta de identificación vehicular y copia del SOAT, se pudo identificar al dueño del vehículo y los hechos que dieron origen el robo del vehículo. Con el acta de intervención y recuperación de autopartes del vehículo robado y el dictamen pericial de identificación vehicular, se pudo comprobar la existencia física del vehículo y el daño material causado al dueño del mismo, ya que sirvió de base para la imposición de la indemnización reparatoria. Aquí también se presentaron cinco fotografías como medio probatorio del momento de la intervención del local donde se ubicó el vehículo robado, en las cuales, su pertinencia radica en que son representativos de un hecho ocurrido en el pasado, con lo cual se comprueba que el hecho si ocurrió, en un momento y lugar establecido en los testimonios de los involucrados.

De la calificación jurídica de los hechos

Descripción de los hechos:

Los hechos sucedieron el 20 de marzo del año 2014, cuando se suscitó el robo del vehículo automotor de placa de rodaje D1Q-607, de propiedad del agraviado, vehículo que prestaba servicio de taxi, el cual era conducido por un trabajador del agraviado, quien fue abordado por dos personas desconocidas y le robaron dicho vehículo, conforme consta el acta de denuncia verbal, de fecha 24 de marzo del año 2014. Es así

que, con fecha 27 de marzo del año 2014 a las 10:30 horas, personal policial de la DEPROVE, se constituyeron al local ubicado en la Prolongación Miraflores N° 2411 – Florencia de Mora – Trujillo, en donde encontraron al acusado y al propietario del local, así mismo, se apersona a dicho local el agraviado, logrando recuperar las autopartes del vehículo antes mencionado, los que estaban siendo subidos a un vehículo semitrailer, por lo que, según el dictamen pericial de identificación vehicular, corrobora que las autopartes recuperadas pertenecerían al vehículo de propiedad del agraviado.

Calificación jurídica:

Por tales hechos se pudo determinar la siguiente calificación jurídica del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada, establecida en el artículo 194 en concordancia con el artículo 195 del código penal.

El Artículo 194 del código penal sobre receptación simple señala que, el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, y con treinta a noventa días multa. Aquí se puede determinar que el acusado si tenía conocimiento que el vehículo dividido en partes tenía una procedencia delictiva, ya que dicho bien a pesar que estaba despedazado, tenía todos sus componentes principales y accesorios completos, razón por la cual, el acusado, siendo una persona adulta, con capacidad física y psicológica para diferenciar lo legal de lo ilegal, se presume que si tenía conocimiento de la procedencia ilegal de dicho vehículo.

El artículo 195 segundo párrafo del código penal en lo referente a receptación agravada señala que la pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorción y trata de personas. Aquí se determina que el acusado al tener conocimiento de la procedencia ilegal del vehículo le corresponde ser sancionado con la calificación jurídica de receptación agravada.

VI. CONCLUSIONES

Como se puede apreciar el trabajo de investigación comprende básicamente la revisión de un proceso judicial penal, con un propósito específico, en este caso fue: determinar la caracterización del proceso judicial sobre receptación agravada en el expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, Perú 2020, y luego de aplicar la metodología, se obtuvo los resultados; todos ellos relacionados con: 1) los plazos, 2) claridad en las resoluciones 3) pertinencia de los medios probatorios y 4) la calificación jurídica de los hechos. Conforme a los resultados las conclusiones son:

Del cumplimiento de los plazos

Con respecto a los actos procesales de primera instancia

Se pudo determinar que el juez de la investigación preparatoria no cumplió los plazos establecidos al no remitir el auto de enjuiciamiento al juez penal unipersonal, ya que sobrepaso el plazo de las 48 horas establecidas en el NCPP artículo 354.1.2.

Con respecto al juez penal unipersonal, de los 08 actos procesales analizadas, se pudo determinar que solo dos de ellos cumplieron los plazos establecidos en el NCPP. Lo que se concluye que la mayor traba procesal se realiza en esta etapa del juzgamiento oral.

Con respecto al escrito de apelación de sentencia presentado por el abogado defensor del acusado, se pudo determinar que si se cumplió con el plazo señalado en el artículo 414.1.b del NCPP, lo que se concluye que en esta primera instancia, la parte de la defensa fue el único que cumplió con los plazos establecidos en este proceso judicial en estudio.

Con respecto a los actos procesales de segunda instancia

En esta segunda instancia se analizaron los actos procesales del juez penal unipersonal que resolvió el conflicto, se escogieron dos actos procesales como son el auto de

admisibilidad de medios probatorios y citación a la audiencia de apelación, el cual se realizó sin respetar el plazo señalado para dicho acto procesal. Así mismo también se analizó el acto procesal de la lectura de sentencia, el cual, si se realizó dentro de lo señalado en las normas penales. Lo que hace concluir que no se respetan todos los plazos establecidos para cada acto procesal.

También se analizó el escrito de interposición del recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado, concluyendo que si respeto el plazo señalado en la norma procesal penal.

De la claridad de las resoluciones judiciales

Se determinó que las resoluciones judiciales en forma general cumplieron con emitirse, teniendo en cuenta la claridad de su contenido, ya que fueron expedidos con un contenido lógico, de fácil entendimiento, sin el exagerado uso de tecnicismos jurídicos, dando como producto una argumentación convincente y rigurosa que viene a ser un elemento fundamental en la redacción de una resolución judicial, posibilitando sostener un hecho y al mismo tiempo defender un punto de vista.

De la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios son las herramientas e instrumentos jurídicas, que emplean las partes de un proceso penal a fin de comprobar un hecho, el cual debe tener vinculación con el objeto del proceso. Los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, marcaron un alto índice de pertinencia, porque gracias a esas pruebas se pudo determinar la realización del delito, así como lograr sembrar convicción y certeza al juzgador para que emita una decisión basada en pruebas y no solo en simples suposiciones.

De la calificación jurídica de los hechos

La calificación jurídica de los hechos presentado por el Ministerio Público, fueron acorde los hechos producidos en la ejecución y consumación del delito denunciado, ya que todos los hechos logran encuadrarse en lo tipificado en el código penal, delito

contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada, establecida en el artículo 194 en concordancia con el artículo 195 del código procesal penal. Razón por la cual se concluye que la calificación jurídica de los hechos estuvo bien formulada y argumentada, lo que contribuyó a establecer el objeto del proceso judicial.

Los hechos representan un efecto jurídico como puede ser la adquisición, modificación o pérdida de un derecho, es así que la calificación jurídica de los hechos, constituye la adaptación de la conducta criminal a un tipo penal previsto por la norma subjetiva, para determinar la responsabilidad del acusado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica.(2005) La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acceso a la justicia.** (2018). La calificación jurídica. Venezuela. Recuperado de: <https://www.accesoalajusticia.org/glossary/calificacion-juridica/>
- Arias, F.** (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- C.S.J. (2018, 08 de junio Casación).** Casación N° 186-2017. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Segunda Sala penal transitoria. Recuperado de: <https://laley.pe/art/6606/estos-son-los-tres-requisitos-que-deben-concurrir-en-el-delito-de-receptacion>
- Cabanellas, T. G.** (1993). Diccionario jurídico elemental. Undécima edición, Editorial Heliasta S.R.L. Recuperado de: https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas?from_action=save
- Peña, C. F. A. R.** (2019). Manual de derecho procesal penal. Quinta edición. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Calderón, S. A. C.** (2011). El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico. Segunda edición.. Lima Perú. Editorial EGACAL. Recuperado de: <https://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Campos y Lule** (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, B. E.** (2018). Debido proceso en la justicia peruana. Lima. Perú. Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carrión, J.** (2007). Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY
- Cavani. R.** (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Revistas IUS ET VERITAS, N° 55. Lima. Perú.

Recuperado de: file:///C:/Users/vea/Downloads/19762-Texto%20de%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf

- Celis, M. A. F.** (2017). La calificación jurídica en el proceso inmediato. Legis.pe. Lima. Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Centy, D.** (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chacón, C. M.** (2007). La pretensión punitiva. Guatemala. Recuperado de: <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-pretension-punitiva.html>
- Corte Superior de Justicia de La Libertad.** (2010). La reforma procesal penal en cifras. Una Nueva Visión de Justicia. Trujillo. Perú. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/PROCESO_PENAL_CIFRAS_LL_100510.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Republica.** (E.S. N° 00011-2001-0-5001-SU-PE-01). Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/CS-JSIP-ES-00011-2001-0-5001-Legis.pe_.pdf
- Diaz, R. V. K.** (2018). Fundamentación jurídica del delito de robo agravado a mano armada a propósito del acuerdo plenario N° 5- 2015/CIJ-116 (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10999/t-18-2316.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- El peruano. Diario Oficial.** (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente** sobre receptación agravada, expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. 2020.
- Falcone, S. D.** (2014). apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal. Revista de derecho (Coquimbo). Antofagasta. Chile. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532014000200006#n5

- Flores, S. A. A.** (2016). Derecho procesal penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Chimbote. Perú: Graficart Srl. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gálvez, V. T. A.** (2012). El Ministerio Público y la reparación proveniente del delito. Anuario de Derecho Penal 2011-2012. Lima. Perú. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf
- Gamarra, V. E. E.** (2016). Mandato de determinación y la seguridad jurídica en el delito de receptación (tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2843/1/RE_DER_ELMER.GAMARRA_MANDATO.A.DETERMINACION_DATOS.pdf
- Gutiérrez, C. W.** (2015). La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015. Primera edición. Lima Perú. Editorial El Búho E.I.R.L. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Hinojoza, H. K. D.** (2016). Los fines de la pena y la reincidencia en el delito específico de robo agravado en los establecimientos penitenciarios del Perú en el año 2016. (tesis de pregrado). Universidad Andina del Cusco, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/656/3/Denisse_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Jiménez, C. J. H.** (2016). Valoración y carga de la prueba. AMAG. Lima. Peru. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Ledesma, N. M.** (2015). La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015. Jueces provisionales, ¿Imparcialidad en riesgo?. Primera edición. Lima Perú. Editorial El Búho E.I.R.L. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- León, P. R.** (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Academia de la Magistratura. Lima. Perú.
- Martínez, H. R. E.** (2011). La etapa intermedia en la lógica del sistema acusatorio del nuevo Código Procesal Penal de 2004. Manual del código procesal penal. Gaceta jurídica, Lima, Perú. Recuperado de : <https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/18-manual-del-codigo-procesal-penal.pdf>
- Mejía J.** (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Molina, C. J. M.** (2020). ¿Se suspenden los plazos de prisión preventiva en un estado de emergencia? Algunas reflexiones sobre los plazos de la prisión preventiva en estado de emergencia.. Lima. Perú. Legis.pe. Recuperado de: https://lpderecho.pe/suspenden-plazos-prision-preventiva-estado-emergencia/#_ftn10
- Nakasaki, S. C.** (2015). La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015. El tiempo en el proceso penal. Primera edición. Lima Perú. Editorial El Búho E.I.R.L. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ore, G. A. & Loza, A. G.** (2008). La Estructura del Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Penal. Asociación Civil, Derecho y sociedad (Ed.25), Lima, Perú. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/la-estructura-del-proceso-penal-comun-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Peña, M. J. S.** (2017). La forma agravante “a mano armada” en el delito de robo agravado (tesis de pregrado). Universidad San Pedro, Sullana, Perú. Recuperado de: http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10310/Tesis_59499.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Quesada, V. E.** (2010). Factores que influyen en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos penales sentenciados en los Juzgados Penales de La Provincia De Canchis. Cusco, 2007 – 2008 (Tesis de pregrado). Universidad Nacional del Altiplano. Cusco. Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/794/EPG086-00051-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Rodríguez, H., Ugaz, Z., Gamero, C. & Schönbohm, H.** (2012). Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Segunda edición, Lima Perú. Editorila Nova Print S.A.C. Recuperado de: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAAn-LP.pdf>
- Rosas, J.** (2003). Manual de derecho procesal penal. (1ra ed.). Lima, Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- Salas, B. C.** (2017). El proceso penal común. Gaceta penal y procesal penal. Recuperado de: <https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf>
- Salinas, S. R.** (2013). Derecho penal parte especial. Quinta edición. Lima. Perú. Editorial Justitia S.A.C. Recuperado de: file:///C:/Users/vea/Downloads/doku.pub_libro-derecho-penal-parte-especial-ramiro-salinas-siccha.pdf
- Sánchez, P.** (2013). Código procesal penal comentado. Lima, Perú: IDEMSA.
- Sánchez, V. P.** (2005). Introducción al Nuevo Proceso Penal. Lima Perú: Editorial Moreno SA,
- Soto, P. I. M.** (2017). Delitos contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y el nivel de delimitación de las penas en el Distrito Judicial de Tambopata 2013-2015 (tesis de pregrado). Universidad Andina del Cusco, Madre de Dios, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/948/4/Ivan_Tesis_bachiller_2017_Part.1.pdf
- Tamayo, M.** (2012). El proceso de la investigación científica. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA
- Ugaz, Z. A. F.** (2016). Nuevo código procesal comentado. Volumen 1. Lima. Perú. Ediciones Legales E.I.R.L.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote** (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH – católica - Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH católica.
- Universidad de Celaya,** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Velásquez, C. J. C. (2020). El control de plazos en el proceso penal: ¿Herramienta de las partes procesales o descuido de la defensa técnica. Lima. Perú. La Ley. Recuperado de: <https://laley.pe/art/9562/el-control-de-plazos-en-el-proceso-penal-herramienta-de-las-partes-procesales-o-descuido-de-la-defensa-tecnica>

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

Sentencia de primera instancia

EXPEDIENTE : 04642-2014-53-1601-JR-PE-07
JUEZ PENAL : E
ESPECIALISTA : F
MINISTERIO PÚBLICO : G
IMPUTADO : B
DELITO : RECEPCIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : A

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Trujillo, catorce de agosto del año dos mil diecisiete. –

VISTOS Y OIDOS; los actuados en Juicio Oral realizado por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, a cargo del E, en el proceso seguido contra B, acusado por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, tipificado en el artículo 195° - segundo párrafo del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 194° del mismo cuerpo normativo, en agravio de A.

PARTES PROCESALES:

1. Ministerio Público: Dra. G, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la intersección de las avenidas Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth, oficina 404.
2. Abogado del acusado: D, con registro CALL N° 8204, con domicilio procesal en casilla 242 de la CALL y casilla electrónica 53376.
3. Acusado: B, identificado con DNI N° 46010233, domiciliado en Prolongación Miraflores N° 2411 – Florencia de Mora – Trujillo, natural de Chicama – Ascope, nacido el 07 de enero de 1979, edad 38 años, hijo H y Y, de estado civil soltero, no tiene hijos, con quinto grado de primaria, de ocupación chatarrero, percibe aproximadamente 225.00 soles semanales, no tiene antecedentes.

I.- PARTE EXPOSITIVA.

PRIMERO: ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES. Conforme a lo establecido por el artículo 371° inciso 2 del Código Procesal Penal (CPP) la representante del Ministerio Público y el abogado del acusado han formulado sus alegatos iniciales con el siguiente resultado:

1. ALEGATOS INICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a) Hechos y Circunstancias objeto de Acusación: Que, con fecha 20 de marzo del año 2014, se suscitó el robo del vehículo automotor de placa de rodaje D1Q-607, de propiedad del señor A, vehículo que prestaba servicio de taxi, el cual era conducido por el señor C, quien fue abordado por dos personas desconocidas y le robaron dicho vehículo, conforme consta el acta de denuncia verbal, de fecha 24 de marzo del año 2014. Es así que, con fecha 27 de marzo del año 2014 a las 10:30 horas, personal policial de la DEPROVE, se constituyeron al local ubicado en la Prolongación Miraflores N° 2411 – Florencia de Mora – Trujillo, en donde encontraron al acusado B y el señor D, este último propietario del local, así mismo, se apersona a dicho local el agraviado A, lográndose recuperar las autopartes del vehículo antes mencionado, los que estaban siendo subidos a un vehículo semitrailer, por lo que, según el dictamen pericial de identificación vehicular, corrobora que las autopartes recuperadas pertenecerían al vehículo de propiedad del agraviado.

b) Calificación Jurídica de los hechos: los hechos han sido calificados por la Representante del Ministerio Público como el delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación agravada, delito previsto en el artículo 195° - segundo párrafo del CP, concordante con el artículo 194° del CP referente al tipo base, los cuales prescriben:

Artículo 194° Receptación simple: “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, y con treinta a noventa días – multa”.

Artículo 195° segundo párrafo – Receptación agravada: “La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorción y trata de personas”.

c) Pretensión Penal: la Representante del Ministerio Público, postula que el acusado es autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación Agravada, por lo que, solicita que se impongan SEIS AÑOS de pena privativa de libertad.

d) Pretensión Civil: Solicita que el monto de reparación civil se fije en SEIS MIL SOLES, que deberá pagar el acusado a favor del agraviado A.

2. ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: Plantea una tesis absolutoria alegando que, durante el juicio oral va a demostrar que su patrocinado

no es responsable del delito imputado, así como, no existe prueba alguna que acredita su culpabilidad.

SEGUNDO: Derechos y Admisión de Cargos. De conformidad con el artículo 372 del CPP, el Juez director de debate, después de haber instruido de su derecho al acusado se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable por el pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado contestó que, No aceptaba la responsabilidad penal.

TERCERO: Nueva Prueba. No se ofreció ningún nuevo medio de prueba en este juzgamiento.

II.- PARTE CONSIDERATIVA.

CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA Y VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA. -

Dentro del debate probatorio, las partes procesales, preservando el contradictorio, han actuado los siguientes medios de prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del CPP, son examinadas individualmente y luego conjuntamente con los demás medios de prueba en juicio.

1. EXAMEN DEL ACUSADO B:

Ante la Defensa: Refiere que, se dedica a la compra y venta de chatarra, siendo su empleador el señor C, a la fecha 27 de marzo del año 2014, se produjo la intervención policial, ello debido a que, había llegado una señora al local a vender chatarra, cuyo procedimiento para comprar chatarra, es pesar el producto y luego pagar el precio total, dicha compra del producto queda registrada en un cuaderno, tan solo con indicaciones de la cantidad de material comprado y el monto pagado, por lo que, desconoce a la persona que habría llegado a vender, también señala que su empleador le enseñó a realizar la compra de este producto, así mismo, al momento de la intervención policial se encontraba un vehículo semitrailer estacionado en el frontis del local, el cual se encargaba de comprar la chatarra y luego la llevaba, desconociendo su paradero, en el local donde trabaja no existe algún tipo de máquina que sirva para corte o soldadura. Además, señala que, no conoce al agraviado.

Ante el Ministerio Público: Refiere que, las autopartes del vehículo seccionado de placa de rodaje D1Q-607, las compro el año 2014, no recordando día y mes se le pone a la vista su declaración en sede fiscal, la cual indica que lo había comprado el 21 de enero del año 2014, pagando un monto de S/. 88.50 soles, además, refiere que, la persona quien sería una señora habría llegado sola al local, con la finalidad de vender chatarra, sin embargo, en su misma declaración brindada en sede fiscal, indico que, la señora habría llegado con un joven, pero explica que en una oportunidad la señora había llegado sola y en una segunda oportunidad llegaría con un joven, desconoce si es que las autopartes eran de vehículo, ya que, al momento de la compra esto se hizo como un producto de reciclaje.

2. DECLARACIÓN DE TESTIGOS:

Del Ministerio Público:

2.1. Examen del testigo J (efectivo policial):

Ante el Ministerio Público: Refiere que, es efectivo policial y trabaja en la DEPROVE (Departamento de Robo de Vehículos), indica que a la fecha 27 de marzo del año 2014, el agraviado solicitó apoyo, debido a que había tomado conocimiento que autopartes de su vehículo (vehículo de placa de rodaje D1Q-607, el cual fue robado con fecha 20 de marzo de 2014) se encontraban en el local ubicado Prolongación Miraflores frente al cementerio, es así que, junto a otros efectivos se constituyeron al local antes indicado, donde se encontró un tráiler que estaba siendo cargado con chatarra, además del agraviado en este caso, también se encontraban otros agraviados y se contaba con la presencia de un perito, la mayor autopartes del vehículo seccionado, se encontraban en el tráiler y otras autopartes, se encontraban dentro del local; se procedió a entrevistar a las personas que se intervino, quienes señalaron que las autopartes las habían comprado, luego las autopartes fueron enviadas a DEPROVE para la realización de su pericia correspondiente a fin de determinar su procedencia y propiedad, asimismo, ratifica que el acta de intervención y recuperación de autopartes de vehículo, fue redactado por su persona y las fotografías que se adjuntan a esa acta pertenecerían a dicha intervención.

Ante la Defensa: Refiere que, al momento de la intervención, las autopartes tenían pintada el número de placa, los peritos encontraron otros indicativos de identificación.

2.2. Examen del agraviado A:

Ante el Ministerio Público: Refiere que, recibió una llamada, donde le indican que, en la Avenida Miraflores, estaban subiendo autopartes de un vehículo a un tráiler, por lo que, llega con unos amigos a dicho lugar y reconoce partes de su vehículo, las cuales ya estaban subidas en el tráiler, reconociendo una de las autopartes de su vehículo, la cual indicaba el número de placa de su vehículo que fue robado, en esas circunstancias pasa un patrullero a quienes le pidieron apoyo, asimismo estos solicitaron apoyo a DEPROVE, donde llegaron cuatro efectivos policiales e ingresaron al local donde se encontraba la parte del chasis del vehículo robado, afirma que el vehículo fue robado a la fecha 20 de marzo de 2014 al conductor D, toda vez que este alquilaba el vehículo para brindar servicio de taxi, sin embargo, este hecho lo denuncia a la fecha 24 de marzo de 2014, porque esperaba que lo llamaran con la intención de recuperar su vehículo, el día de la intervención se condujo al tráiler a la DEPROVE, recuerda que las partes intervenidas manifestaron que esas autopartes fueron compradas como chatarra, pero en el tráiler también se encontraba la alfombra de su vehículo robado, por lo que el agraviado presume que las autopartes fueron cortadas en el taller, luego las autopartes fueron trasladadas a la DEPROVE para la pericia y se determinó que estas perteneciera a su vehículo.

Ante la Defensa: Refiere que, presume que las autopartes de su vehículo fueron cortadas dentro del local donde se produjo la intervención, afirma no conocer al acusado B, ni

mucho menos conoce al señor C, además refiere que, anteriormente también le han robado otro vehículo.

2.3. Examen del testigo K:

Ante el Ministerio Público: Refiere que, conoce al agraviado A, y es trabajador de este, en el mes de marzo de 2014 trabajaba en el vehículo (tico) que era de su propiedad del agraviado, esto en calidad de chofer; el día 20 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 7:15 pm le robaron el vehículo del agraviado, en circunstancias que se encontraba transitando por la Av. España en la esquina de plaza vea frente a Mansiche, dos sujetos le toman taxi y le dicen que lo lleve a la Avenida Santa a espalda de la Pilsen Trujillo, uno se sentó adelante y el otro en la parte posterior; al llegar a dicho lugar los sujetos aparentaban que no conocían la casa, entonces el sujeto que estaba adelante le dice que entre por el pasaje Marañon a una cuadra hay un portón, en ese instante el sujeto que estaba en la parte posterior lo coge del cuello y le dice ya perdiste, y el otro sujeto saca un arma y lo apunta; luego, lo pasaron a la parte posterior del vehículo y lo botaron del vehículo; posteriormente, lo llamó al agraviado que lo habían quitado el carro, quien le contestó que al otro día lo iban a ver; el día de los hechos no interpusieron la denuncia, porque tenían la esperanza que lo iban a recuperar, pero como pasaron cuatro días y no aparecía el vehículo, se acercaron a la DEPROVE a denunciar los hechos; (se le pone a la vista el Acta de denuncia) al respecto refiere que, la firma y huella digital que aparecen en dicho documento le corresponde.

Ante la Defensa: Ninguna pregunta.

2.4. Examen del testigo C, (en comunidad de prueba con la defensa del acusado):

Ante el Ministerio Público: Refiere que, conoce al acusado porque es su trabajador en su negocio de compra de chatarra, cartón, papel, el cual está ubicado frente de su domicilio en la Prolongación Miraflores; cuando está presente administra el negocio, y cuando no, lo deja como encargado al acusado; en marzo de 2014 en su negocio solo trabajaba el acusado, quien se encarga de la compra de chatarra, lata, papel, cartón; en el negocio se lleva un registro de las cosas que se compra; el día de los hechos, lo llamó su esposa, quien le dijo que había venido la policía, al apersonarse observo que en un tráiler estaban cargando la chatarra; la intervención se suscitó porque como había llegado carrocería de carros, por eso motivo fue la policía; el acusado fue quien compro la carrocería; en el registro no se consigna la persona a quien le compran; el vehículo llevo chatarra; siempre compran chatarra de vehículos; una vez que compran la chatarra, lo venden a la Siderperu por intermedio de un señor que les compra por toneladas.

Ante la Defensa: Refiere que, cuando compran la chatarra no realizan un reconocimiento sobre las cosas que están comprando; no ha tenido ningún problema con el agraviado; su negocio de compra de chatarra tiene siete años aproximadamente, nunca ha tenido ningún problema; durante el día el acusado lleva un cuaderno en donde apunta todos los clientes que vienen en el día, al inicio del día le da doscientos soles en sencillo para que compre la chatarra a la gente, y a las seis de la tarde el realiza un control de lo que el acusado ha comprado durante el día; en la fiscalía declaro que

desconocía la compra de autopartes de vehículo, porque no le pregunta al acusado quien ha venido y lo que ha traído, se supone que a su local llega producto que no sirve; en su local no tiene máquina de corte.

2.5. Examen del Perito K:

Ante el Ministerio Público: Refiere que, es perito de identificación vehicular desde el año 2010; en el año 2014 laboraba en la DEPROVE en la sección de identificación vehicular; recuerda que el día de los hechos llego un señor diciendo que había visto su vehículo que lo estaban cargando a un tráiler de chatarra, por lo que, previa orden del superior se constituyeron a un local que acopiaba chatarra y encontraron un vehículo cortado, en ese instante, el denunciante (agraviado) reconoció parte de su vehículo, asimismo habían indicios como: la placa de rodaje que se encontraban en los costados, la plaqueta de fabricante que no lo habían erradicado de la serie del vehículo; la pericia de identificación vehicular se realiza in situ y posteriormente en la DEPROVE, y luego verificar en el sistema si el vehículo se encuentra con requisitorias, el vehículo del denunciante estaba con requisitorias; todas las piezas del vehículo fueron trasladadas a la DEPROVE; unas partes del vehículo se encontraban en el tráiler, y al ingresar al local también verificaron otras partes del vehículo; se determinó que el vehículo fue cortado con soldadura autógena artesanal; el vehículo tico fabricante DAEWO, su carrocería es envolvente, sus piezas se pueden nuevamente ajuntar y restaurar el vehículo; las piezas del vehículo todavía se podían dar uso; (se le pone a la vista el Dictamen Pericial de identificación vehicular N° 593-2014) al respecto refiere que elaboro dicho documento, las piezas del vehículo corresponde al vehículo de placa de rodaje D1Q-607.

Ante la Defensa: Refiere que, por la experiencia que tiene se verifico que el vehículo fue cortado por una soldadura autógena, pero no puede determinar hace cuánto tiempo fue cortado.

3. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

Del Ministerio Público: Se oral izan las documentales no actuadas en audiencia consistente en:

- Acta de intervención y Recuperación de autopartes de vehículo de fecha 27 de marzo de 2014.
- Acta de entrega de Autopartes del vehículo de placa rodaje D1Q-607.
- Dictamen Pericial de identificación vehicular N° 593-2014.
- Copia de Autorización Municipal de fecha 29 de diciembre de 2011.
- Cinco (05) tomas fotográficas.
- Acta de Denuncia Verbal del Robo del vehículo de placa rodaje D1Q-607. De fecha 24 de marzo de 2014.
- Oficio N° 1803-2014-ZR-N-V-CERTF y Anexos de fecha 02 de mayo de 2014.
- Copia de la Tarjeta de identificación vehicular SUNARP LIMA.
- Copia contra accidentes de tránsito – AFOCAT del vehículo de placa rodaje D1Q- 607.

4. **PARTE FINAL:** Luego de destacar el significado probatorio de cada una de las documentales orales izadas, producidos los alegatos de clausura y uso de la palabra del acusado refiriendo ser inocente, se declaró por concluido el debate contradictorio, correspondiendo al juzgador analizar exhaustivamente las pruebas actuadas de manera individual y en conjunto, ya sea para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO. - Aspectos a tener en cuenta a fin de emitir la presente sentencia:

1. **Presunción de inocencia:**

Toda persona imputada en la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, precisión normativa que, se encuentra en concordancia con el literal “e” del inciso 24° del artículo segundo de la Constitución Política del Perú que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

2. **Principio de inmediación:**

Es en el juicio oral donde hay que practicar las pruebas, porque solo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser fundamentado legítimo de la sentencia; así lo exige tanto el carácter público del proceso, como el derecho de defensa. En ese mismo sentido, el artículo 356° inciso 1 del Código Procesal Penal establece que, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación y rigen entre otros principios, la inmediación en la actuación probatoria.

3. Desarrollo doctrinario del delito de Receptación:

Peña Cabrera y Bramont- Arias Torres/ Garcia Cantizano, nos enseñan: “Basta que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no es necesario que el autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de la pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 208° del código penal. Es irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente, pues muy bien el autor de aquel delito no pudo haberse individualizado o también la acción penal se haya extinguido (ejemplo: muerte del autor) o por el transcurso del tiempo haya prescrito. Lo único que se exige es que el hecho precedente constituya delito. Si el bien proviene de una falta contra el patrimonio o infracción administrativa, el delito no aparece”

Salinas Siccha, establece que: “Cuando el objeto del delito es vehículo automotor o una de sus partes importantes. Por partes importantes de un vehículo debe entenderse al motor, chasis, carrocería, caja de cambios, el timón, la dirección, las llantas, etc. Es decir, todas aquellas partes que son indispensables para el vehículo al punto que sin ellas no podrían funcionar y cumplir su finalidad”

SEXTO: ANALISIS LÓGICO JURÍDICO DE LOS HECHOS Y VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO. -

El valor de un medio de prueba debe ser confirmado con otros medios de prueba, lo cual deberá ser expresado en la sentencia. El razonamiento será el producto de una evaluación conjunta con los medios probatorios. Es importante precisar que, por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que valorados de acuerdo al criterio de la sana crítica, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el juzgador, al expedir la sentencia, las razones que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. Por ello, la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado (...).

01. En principio, debe tenerse en cuenta que todo acusado ingresa al proceso premunido del principio de presunción de inocencia, siendo en este estadio donde el ente acusador debe probar porque lo trajo a juicio y deberá establecerse en forma contundente ya sea directa o indiciaria su responsabilidad penal, para poder hacerse merecedor a una pena de carácter condenatorio.

02. La tesis incriminatoria consiste en que el acusado habría adquirido las autopartes del vehículo de placa de rodaje D1Q-607, el cual era de propiedad del agraviado A, y además había sido objeto de un robo agravado el día 20 de marzo de 2014 a las 19:00 horas aprox., en circunstancias que dicho vehículo era conducido por el señor Henry Johnny Lázaro Cabrera. Por su parte, la defensa del acusado Gutiérrez Morales plantea una tesis absolutoria, alegando que, no existe prueba alguna que acredita la culpabilidad de su patrocinado.

03. Ahora bien, corresponde al juzgador valorar las pruebas de cargo actuadas en juicio oral para verificar si se ha cumplido con acreditar los elementos configuradores del tipo penal de Receptación Agravada, debiendo determinarse tres aspectos centrales: primero, la procedencia ilícita de las autopartes del vehículo, segundo, la adquisición de las autopartes del vehículo por parte del acusado, y tercero, la presunción o conocimiento de la procedencia ilícita por parte del acusado.

04. Procedencia ilícita de las autopartes del vehículo de placa de rodaje D1Q-607. En efecto, de la actividad probatoria desarrollada se tiene el examen del testigo Henry Johnny Lázaro Cabrera quien de manera coherente y uniforme ha señalado la forma y circunstancias en que le robaron el vehículo del agraviado, manifestando que el día 20 de marzo de 2014 aprox. a las 7:15 pm, en circunstancias que se encontraba transitando por la Av. España en la esquina de plaza vea frente a Mansiche, dos sujetos le toman servicio de taxi con destino a la Av. Santa, siendo que al llegar a dicho lugar estos sujetos aparentaban no conocer la casa a donde se dirigían, refiriéndole al sujeto que se encontraba en la parte de adelante (copiloto) que ingresara por el pasaje Marañón a la distancia de una cuadra, para posteriormente, el sujeto que se encontraba en la parte

posterior cogerlo del cuello y decirle “ya perdiste”, atinando el otro sujeto por sacar un arma y apuntarle, logrando de esta manera que sea botado del vehículo, agregando que, el agraviado denunció los hechos luego de cuatro días porque tenía esperanza de recuperar su vehículo; en esa misma línea, debe advertirse que esta versión ha sido corroborado por el agraviado A, quien ha sostenido que, el día 20 de marzo de 2014 le robaron su vehículo, cuando era conducido por la persona D, a quien lo alquilaba para que realice servicio de taxi, denunciado los hechos recién el día 24 de marzo porque esperaba que lo llamaran para recuperarlo; así mismo el juzgador aprecia que, tanto la versión del testigo D, y del agraviado, tienen soporte material en las documentales consistentes en: 1) Acta de denuncia verbal de fecha 24 de marzo, mediante el cual el testigo antes referido pone en conocimiento de la autoridad policial los hechos sucedidos el día 20 de marzo; 2) Oficio N° 1803-2014-ZR-N-V-CERTF y Anexos de fecha 02 de mayo de 2014, Copia de la tarjeta de identificación vehicular de SUNARP LIMA y Copia contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT, con estas documentales no solo se acredita que el vehículo de placa de rodaje D1Q-607 es de propiedad del agraviado, sino además, se acredita que dicho vehículo, corresponde a un automóvil, marca DAEWOO, modelo tico, el mismo que es utilizado para servicio de taxi; debiendo resaltarse que el perito Segundo Alberto Reyna Esquerria, ha manifestado que el vehículo del agraviado estaba requisitoria do por robo; por lo que compulsadas las pruebas precitadas, el juzgador llega a la certeza que el vehículo del agraviado previamente a los presentes hechos, fue objeto de delito de Robo agravado, pues conforme al contenido de la declaración del testigo D, se desprende que los hechos narrados se encuadran en un típico delito de Robo agravado, al haber existido violencia contra el referido testigo, concurso de dos o más personas, producirse durante la noche y sobre vehículo automotor; en ese sentido, se puede afirmar que se encuentra acreditado la procedencia ilícita del vehículo del agraviado, máxime, si es irrelevante para el presente caso determinar que una persona fue denunciada o sentenciada por el delito de robo agravado.

05. Adquisición de las autopartes del vehículo por parte del acusado. - del universo probatorio se tiene el examen del acusado B, quien manifestó que, el día 27 de marzo de 2014 se produjo la intervención en el local donde laboraba, debido a que, había llegado una señora desconocida a vender chatarra, el cual lo había comprado días antes, añadiendo que, la compra de las autopartes del vehículo se hizo como producto de reciclaje. Asimismo, el testigo J manifestó que, el día 27 de marzo se realizó una intervención en el local ubicado en la Prolongación de Miraflores a solicitud del agraviado, el mismo que le refirió que en dicho local estaban sus autopartes de su vehículo que había sido robado el día 20 de marzo, siendo que, al constituirse en el local encontraron algunas autopartes del vehículo en un tráiler y otras al interior del local, ratificándose en el contenido del acta de intervención y Recuperación de autopartes. Adicionalmente el agraviado A, manifestó que, el día de los hechos se apersono al local donde se encontraban sus autopartes de su vehículo, las cuales fueron reconocidas por su persona y se encontraban subidas en un tráiler, agregando que, las personas intervenidas entre ellas el acusado manifestaron que las autopartes habían sido compradas como chatarra.

Además, el perito Segundo L manifestó que las autopartes del vehículo que se encontraron en el local, el día de la intervención corresponden al vehículo de placa de rodaje D1Q-607, refiriendo además que, el agraviado reconoció parte de su vehículo y que habían indicios como: la placa de rodaje que se encontraban en los costados y la plaqueta de fabricante que estaba en la serie del vehículo, añadiendo que, algunas autopartes fueron encontradas en un tráiler y otras en el interior del local. Por último, el testigo C, manifestó que, tiene un negocio de compra de chatarra en la Prolongación Miraflores, en donde el acusado es su trabajador, el mismo que compró la carrocería del vehículo (haciendo alusión a las autopartes), refiriendo que, a su local llega producto que no sirve, el cual lo vende a Siderperu por intermedio de un señor que le compra por toneladas.

06. Asimismo, se oral izaron los siguientes documentales: 1) Acta de intervención y Recuperación de Autopartes de Vehículo de fecha 27 de marzo de 2014, acredita la forma y circunstancias en que se produjo la intervención en el local donde se encontraban las autopartes del vehículo, asimismo se detalla las autopartes encontradas: Parte frontal de carrocería sin motor, parte de carrocería piso de habitáculo del vehículo cortado, parte posterior de la carrocería, techo de la carrocería y dos parantes cortados, piso cortado de la carrocería de habitáculo de automóvil marca Daewoo, amortiguadores de vehículo. 2) Acta de entrega de autopartes del vehículo de placa de rodaje D1Q-607, acredita que, las autopartes antes descritas le fueron entregadas al agraviado, es decir, logro recuperarlas. 3) Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N° 593-2014, acredita que, las aludidas autopartes corresponden al vehículo de placa de rodaje D1Q-607, el mismo que tiene una requisitoria por Robo, en merito a una denuncia realizada el día 24 de marzo de 2014. 4) Copia de autorización municipal de fecha 29 de septiembre de 2011, acredita que, el local donde fueron encontrados las autopartes, funciona como razón social "CAMVER" y tiene como representante legal al testigo C, la misma que se encuentra autorizada por la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, para que realice la actividad económica de compra y venta de materiales en desuso. 5) Cinco (05) tomas fotográficas, acredita el estado en que fueron encontradas las autopartes del vehículo.

07. Que, estando a las pruebas testimoniales y documentales precedentes, el juzgador verifica que el acusado efectivamente ha aceptado haber adquirido las autopartes de un vehículo (no siendo punto controvertido), las mismas que han sido detalladas y descritas tanto en el acta de intervención y recuperación de autopartes del vehículo de fecha 27/03/2014, así como, en el acta de entrega de fecha 31/03/2014, respecto de las cuales se ha logrado acreditar que pertenecen al vehículo de placa de rodaje D1Q-607, de propiedad del agraviado A, conforme así, ha quedado establecido con el examen del perito L y el dictamen pericial de identificación vehicular N° 593-2014, sumado a la versión persistente del agraviado y a la declaración del efectivo policial J; en ese orden de ideas, a criterio del juzgador se encuentra acreditado de manera contundente que el acusado B, adquirió las autopartes del vehículo de placa de rodaje D1Q-607, perteneciente al agraviado.

08. Presunción o conocimiento de la procedencia ilícita por parte del acusado. - En cuanto a este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por el perito L

quien ante el estrado judicial ha dejado en claro, que la carrocería del vehículo de placa de rodaje D1Q-607 es envolvente, es decir, sus piezas se pueden nuevamente ajuntar y restaurar, resaltando además que, las autopartes de dicho vehículo todavía podían utilizarse; esta versión del especialista en la materia y las cinco tomas fotográficas, en donde se verifica el estado de autopartes, permiten al juzgador inferir que las autopartes detalladas en el Acta de Intervención y Recuperación de autopartes de fecha 27 de marzo de 2014, no se encontraban en la condición de “chatarra” (inutilizable) conforme lo han sostenido el acusado y el testigo C, máxime, si siete días antes de la intervención (20 de marzo) el vehículo fue conducido por el testigo D, es decir, se encontraba operativo; por lo que, merituadas estas circunstancias, el juzgador considera que el acusado B, al momento de adquirir las autopartes del vehículo y debido al estado en que se encontraban, era suficiente para que presuma o conozca que dichos bienes tenían procedencia ilícita, no habiendo solicitado ningún documento que avale la propiedad de la persona que le vendió las autopartes. En consecuencia, al haberse determinado la responsabilidad penal del acusado, corresponde emitir una sentencia condenatoria, desvaneciéndose de esta manera su derecho de presunción de inocencia con el cual ingresó al presente proceso.

SÉTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. –

- Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar de la norma sustantiva, de manera que la sanción penal a imponerse este acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el delito imputado al acusado.
- Para la determinación de la pena concreta aplicable, debe ser considerado el artículo 45-A, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, por la cual el Juez atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, determina la pena desarrollando las siguientes etapas: primero, identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; segundo, determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, por lo que cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina en el tercio intermedio; y cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; tercero, cuando concurren circunstancias privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina: a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior, y en caso de concurrencia de circunstancias atenuada y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.
- En el caso concreto, el delito de Recepción Agravada, imputado al acusado B, previsto en el artículo 195° - segundo párrafo del Código Penal, respecto del cual se ha acreditado la responsabilidad penal, se encuentra sancionado con una pena privativa de

libertad no menor de seis ni mayor de doce años, por lo que, atendiendo a la delimitación de los tercios y siendo que en el caso sub examine no se advierte la existencia de agravantes, sino por el contrario la atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1. Literal a) por la carencia de antecedentes penales, es decir, el acusado tiene la calidad de agente primario; siendo así, la pena se concentra en el tercio inferior, que para el presente caso va desde los seis hasta ocho años de pena privativa de libertad; consecuentemente, corresponde imponer al acusado SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva.

OCTAVO: REPARACIÓN CIVIL. –

- De otro lado la reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasiono un daño a los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo 93° del código penal la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

- Siendo así, de conformidad con la normatividad sustantiva vigente y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado la responsabilidad penal del acusado, al haber adquirido autopartes del vehículo del agraviado, a sabiendas de su procedencia ilícita; por lo que, se estima que en atención a la naturaleza reparadora y resarcitoria de la reparación civil corresponde imponer la suma de CUATRO MIL SOLES, al no haberse presentado documentación que se pueda valorar el monto solicitado por el Ministerio Público, más aún, si las autopartes del vehículos le fueron entregadas al agraviado A, conforme se desprende del Acta de entrega obrante a folios 34 del Expediente Judicial.

NOVENO: COSTAS. –

El ordenamiento procesal, en su artículo 497°, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el artículo 500° inciso 1. En el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento por lo que se debe fijar al acusado B, pago de costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de conformidad con los artículos 12°, 23°, 194° y 195° del Código Penal concordantes con el artículo 393°, 397° y 399° del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú: FALLO:

1. CONDENANDO al acusado B, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, tipificado en el artículo 195° segundo párrafo concordante con el artículo 194° del Código Penal, en agravio de A; y como tal se le impone SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva; la misma que deberá computarse desde la fecha de su captura por estar en condición de Reo Libre, por lo que SE DISPONE se cursen los oficios de ubicación y captura, para su posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario El Milagro.

2. SE FIJA el monto de la reparación civil en la suma de CUATRO MIL SOLES, que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado A.

3. CON PAGO DE COSTAS.

CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la sentencia, en consecuencia, CÚRSESE los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el registro correspondiente. REMITASE en su oportunidad los actuados al juzgado correspondiente para la ejecución de la sentencia. NOTIFIQUESE.

Sentencia de segunda instancia

PROCESO PENAL: N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03
IMPUTADO: B
DELITO: RECEPCIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO: A
PROCEDENCIA: 5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO
IMPUGNANTE: PARTE IMPUTADA
MATERIA: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Trujillo, once de enero del Año Dos Mil Dieciocho. –

VISTA Y OIDA; La audiencia Pública de Apelación de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala de Apelaciones, Doctor M (Presidente de la sala y Director de Debates), la Doctora N (Jueza Superior Titular), y la Doctora J (Jueza Superior Titular), en la que interviene como parte apelante el abogado del sentenciado B: Dr. E, así como la representante del Ministerio Público: Dra. F.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución Número Nueve, de fecha catorce de agosto de 2017, sentencia que condena al acusado B, por el delito de RECEPCIÓN AGRAVADA en agravio de A, a SEIS AÑOS de pena privativa de libertad de carácter EFECTIVA, y S/4,000.00 soles por concepto de reparación civil.
02. Que, la defensa del sentenciado solicita la REVOCATORIA de la sentencia venida en grado y, REFORMANDOLA, se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.
03. Por su parte, la fiscalía solicita que se CONFIRME la sentencia recurrida por encontrarse arreglada a derecho.
04. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo Ad quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISA NORMATIVA:

05. Que, el tipo penal de la Receptación, previsto en el artículo 194° del Código Penal, concordante con el artículo 195° del mismo código, prevé que: “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido (...)” “La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorción y trata de personas”

06. En un caso de flagrancia, se genera dos efectos procesales que tienen una fuerte incidencia en derechos fundamentales, como la libertad personas y el derecho a la presunción de inocencia. Respecto al primero, porque le faculta a la Policía Nacional (por extensión a los ciudadanos) a practicar la detención policial o la aprehensión por particulares o arresto ciudadano, en caso de flagrancia, el mismo que puede extenderse hasta 24 horas después de la perpetración del delito. Y, respecto al segundo, por la flagrancia constituye un hecho que acredita de forma suficiente el delito y la vinculación del imputado con el delito, cuestionando severamente la presunción de inocencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que “... la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente participación de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia, que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial” (EXP. N°00354-2011-PHC/TC). En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que “la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo... Que la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictivo, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia” (EXP. N° 05423-2008-HC/TC).

07. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política Perú, prescribe como garantía la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y

aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

08. En cuanto a la valoración probatoria en segunda instancia, según el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Según la Casación N° 05-2007-Huara, la prescripción normativa reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no elimina. El *Ad quem* tiene el margen de control o intervención vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el *Ad quo* (“zonas abiertas”). El control de las zonas abiertas incide en la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajena a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez *Ad qua* asume como probado un hecho: Es apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí.

09. En similar sentido, la Casación 385-2013 San Martín señala que el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal impone limitación al tribunal de apelación a fin de no infringir el principio de intermediación, y que si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el *Ad quem* esta posibilitado a controlar a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Que, es distinto controlar la valoración probatoria *Ad quo* en contraste a que el *Ad quem* realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda esta proscrita.

2.2. PREMISAS FÁCTICAS:

10. Que, en Audiencia de Apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se ha producido la oralización de ningún documento, solo se ha contado con los argumentos de las partes (Fiscalía y Defensa).

11. La Defensa sostiene que la sentencia venida en grado debe ser revocada y, en consecuencia, debe absolverse a su patrocinado de los cargos formulados por el Ministerio Público, bajo los siguientes argumentos: 1) La defensoría pública no garantiza una defensa eficaz al acusado; el acusado es inocente de los cargos formulados por la fiscalía, nos basamos en que el artículo 194 indica que quien comete este delito debe conocer o presumir que los bienes provienen de un delito; sin embargo, de la revisión de la carpeta fiscal y expediente judicial, sin embargo se cuestiona como puede interpretar la fiscal o la juez, a partir de una fotografía impresa, que el bien era uno robado o que el acusado haya tenido que ver con dicho bien robado. 2) se concluye erróneamente que el acusado actuó de manera premeditada en los hechos; el acusado compra chatarra, a él le llegan las cosas y éste le saca el mayor provecho a esta chatarra,

no conocía que hubiere tenido un origen ilícito. 3) El Juez sostiene que el acusado sabía del origen ilícito del bien porque se pudo dar cuenta de que era un producto reutilizable, sin embargo, no explica cómo es que una chatarra se puede volver a utilizar para volver a armar el carro que robaron, lo cual es ilógico pues les generaría mayor gasto. 4) El señor fue intervenido cuando iban a transportar la chatarra a la siderúrgica a la cual le vendían la chatarra por toneladas, lo cual era su labor cotidiana. 5) El acusado compró pedazos de metal, que después, con el peritaje que hizo la policía, se determinó que era una parte del piso, la otra parte de una puerta, la parte de un techo; pero conforme se ve en las fotos, no es posible determinar que partes de un auto; por ello es que es imposible que el acusado haya tenido conocimiento o hubiere podido presumir que lo le vendían como chatarra era un auto desmantelado. 6) No se probó que el acusado conocía o haya podido conocer la procedencia ilícita del bien por lo que debe ser absuelto de los cargos formulados en su contra.

12. Por su parte, la Fiscalía solicita se confirme la sentencia apelada por encontrarse debidamente motivada y arreglada a derecho, siendo consecuencia de una razonada actuación de la prueba, la misma que acredito la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, por las siguientes consideraciones: 1) La defensa postula que no concurre la existencia de dolo, sin embargo, no es así; pues en el Acta de intervención y recuperación de autopartes de vehículo; así como en el Acta de entrega de las autopartes, se corrobora que la “chatarra” eran autopartes pertenecientes al vehículo de propiedad del agraviado. Para acreditar el dolo, el juez tiene en cuenta la declaración del perito, quien en juicio sostuvo que la carrocería encontrada es envolvente, es decir, que sus piezas pueden ser nuevamente juntas y restaurarse el

vehículo y que sus piezas son todavía utilizables; asimismo, que estas piezas son una parte frontal de la carrocería sin motor, el piso del vehículo cortados y dos amortiguadores del vehículo; acreditando además que de la simple vista de estas partes, es perfectamente posible determinara que se trata de un vehículo y no de una “chatarra”, pues no estaba oxidada ni inservible toda vez que el vehículo fue sustraído el 20 de marzo, cuando funcionaba como taxi, el 27 de marzo se encontraron sus partes cortadas, es decir, luego de siete días es poco probables estado inservible. 2) El acusado debió presumir la procedencia ilícita de las partes que compraba, pues estas partes cortadas y hace pocos días había estado operativo el vehículo, por lo que no estaba inutilizable ni oxidado. 3) Asimismo, la declaración del agraviado y el policía interviniente corroboraron que el acusado tenía conocimiento de la procedencia ilegal de las autopartes que según el compraba como chatarra, pues en el lugar de la intervención se encontró, además, la alfombra y amortiguadores de su vehículo; por lo que, dada su experiencia de 5 años en la compra de chatarra, se ha acreditado que este tenía conocimiento de que esto no era chatarra sino partes de un vehículo, presumiéndose la procedencia ilegal de los bienes que adquiría; por lo que solicita la confirmatoria de la sentencia recurrida.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO:

13. En el presente caso, tal como ha quedado registrado en el audio de la Audiencia de Apelación, la Defensa cuestiona la sentencia venida en grado alegando: 1) Que, nos

encontramos frente a error de tipo pues el acusado no se percató que compraba autopartes, sino partes de metal como “chatarra”. 2) Que, el acusado desconocía la procedencia ilícita de las autopartes adquiridas como “chatarra”; por lo que no concurre dolo en el actuar del sentenciado, debiendo absolvérsele de la acusación.

14. Según la sentencia apelada, la tesis acusatoria sostenida por el Ministerio Público deviene en que “(...) con fecha 20 de marzo del año 2014, se suscitó el robo del vehículo automotor de placa de rodaje D1Q-607, de propiedad del señor A, vehículo que prestaba servicio de taxi, el cual era conducido por el señor D, quien fue abordado por dos personas desconocidas y le robaron dicho vehículo, conforme consta el acta de denuncia verbal, de fecha 27 de marzo del año 2014 a las 10:30 horas personal policial de la DEPROVE, se constituyeron al local ubicado en la Prolongación Miraflores N° 2411 – Florencia de Mora – Trujillo, en donde encontraron al acusado B, y al señor C, este último propietario del local, asimismo, se apersona a dicho local el agraviado A, lográndose recuperar las autopartes del vehículo antes mencionado, los que estaban siendo subidos a un vehículo semitrailer, por lo que, según el dictamen pericial de identificación vehicular, corrobora que las autopartes recuperadas pertenecían al vehículo de propiedad del agraviado.”

15. Así, resulta menester pronunciarnos sobre el primer cuestionamiento de la defensa respecto a que: 1) Que, nos encontramos frente a error de tipo pues el acusado no se percató que compraba autopartes, sino partes del metal como “chatarra”. La defensa del imputado cuestiona que, en el presente caso, su patrocinado desconocía que el material que compraba como “chatarra” correspondían a partes de un vehículo, pues conforme a su propia declaración, este adquirió partes de metal como “chatarra”, siendo que, conforme se ve en las fotos, no es posible determinar que dichos metales sean partes de un auto.

16. El error de tipo se presenta cuando el agente tiene una representación de una circunstancia a la que se hace referencia en el tipo penal objetivo mediante los denominados “elementos descriptivos o normativos, se trata en consecuencia, de una condición que concierne al aspecto cognitivo del dolo: la conciencia. Es decir, en el presente caso, estaríamos frente a un error de tipo solo si el agente hubiere creído que los materiales que adquiriría correspondían a metales en desuso “chatarra” y no a partes de un vehículo; tornándose necesario determinar si existe soporte físico y jurídico en el cuestionamiento alegado por la defensa.

17. Para pronunciarnos sobre el error de tipo debemos tener en cuenta la experiencia del imputado en el oficio de “chattarrero” y el conocimiento de lo que significa “la chatarra” como objeto de comercio. En el presente caso se ha probado que el acusado cuenta con más de 5 años de experiencia en dicho oficio, y por consiguiente tiene un amplio conocimiento sobre los objetos que pueden ser considerados como chatarra. Además según el diccionario Wikipedia , “la chatarra es el conjunto de trozos de metal de desecho principalmente hierro” y según el Diccionario de Lengua Española , “chatarra” deriva del vasco txatarra, que significa “lo viejo”, es la

“escoria que deja el mineral de hierro”, “conjunto de trozos de metal viejo o de desecho, especialmente de hierro”, o “maquina o aparatos viejos, que ya no funcionan”. En el juicio oral se ha acreditado que dichas partes no eran “trozos viejos” “desecho de metal”.

18. En esta línea, de la revisión del expediente judicial se advierte que, según el Acta de Intervención y recuperación de autoparte de vehículo, el día 27 de marzo del 2014, personal policial intervino el local sitio en Prolongación Miraflores N°2411-Florencia de Mora-Trujillo; dedicado a la compra y venta de materiales en desuso, encontrándose el acusado B, quien minutos antes habría cargado al interior del vehículo semi-trailer de placa M1Q-991: un techo cortado de automóvil Daewoo color amarillo con negro/azul y un piso cortado de la carrocería de Abitamiento de automóvil Daewoo. Asimismo, al interior del precipitado inmueble se encontró una parte posterior del compacto y carrocería cortada, apreciándose en los laterales la

inscripción: D1Q 607; así como una parte frontal delantera de vehículo automóvil Daewoo con el número de serie (chasis) cortado donde se presenta una plaqueta de fabricante Daewoo con serie N° KLY3511DWC564193, lo cual fue corroborado con el Acta de entrega- a folios 15 del expediente judicial- en el que se advierte, fueron entregados al agraviado: una parte frontal de carrocería sin motor, una parte de carrocería pido del habitáculo del vehículo cortado en ambos extremos por soldadura autógena, una parte posterior de la carrocería que se encuentra cortado, un techo de la carrocería y dos parantes cortados, un piso cortado de la carrocería de Habitáculo de Automóvil, marca Daewoo y dos amortiguadores de vehículo.

19. Asimismo, a través del examen del perito L, quien realizó el Dictamen pericial de identificación vehículo N°593-2014, se advierte que, una vez constituidos en el lugar, “(...) el denunciante reconoció parte de su vehículo, asimismo habían indicios como: la placa de rodaje que se encontraban en los costados, la plaqueta de fabricante que no lo habían erradicado de la serie del vehículo (...)”; es decir, a simple vista pudo haberse determinado que el material adquirido por el acusado no era “chatarra” como postula la defensa; sino partes de un vehículo; resaltándose sobre este punto que el propio agraviado haya podido reconocer las autopartes con solo verlas, es decir, estas eran perfectamente reconocibles a simple vista.

20. Igualmente, debe tenerse en cuenta que, conforme lo declaró el perito y el efectivo policial J “(...) al momento de la intervención, las autopartes tenían pintada el número de placa (...)”, tal como se corrobora con la declaración del agraviado, quien sostuvo que: “(...) reconoce partes de su vehículo, las cuales ya estaban subidas en el tráiler, reconociendo una de las autopartes de su vehículo, la cual indicaba el número de placa de su vehículo que fue robado (...)”; a partir de lo cual se colige que las autopartes encontradas al interior del local intervenido no solo perfectamente reconocibles como tales por su forma, sino también porque la placa de rodaje del vehículo desmantelado aún permanecía legible en una de sus partes; razón por la que esta Sala determina que en el presente caso no concurre ningún error de tipo como postula la defensa; máxime si, de la revisión de las fotografías- obrantes de folios 18 a 22 del expediente judicial-, se advierte claramente que el piso y amortiguadores del

vehículo se encontraban intactos y que, inclusive, las otras partes mantenían aún la pintura color amarillo del taxi desmantelado, siendo fácilmente identificables como autopartes por un ciudadano cualquiera, y más aún por el acusado, quien en su experiencia, debió haberse percatado que el material que adquiriría no era un metal cualquiera, sino las partes de un vehículo.

21. Por último, en cuanto al argumento esbozado por la defensa respecto a que “el acusado no tenía conocimiento de que compraba autopartes porque le vendieron una parte del techo como chatarra”; debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la precitada Acta de Entrega, en posesión del acusado no se encontró solo una parte del techo del vehículo, ni partes de la puerta o del piso del mismo; sino el piso completo, conforme se acredita con las fotografías anexadas al expediente judicial, corroborándose con ello, la exactitud de la tesis fiscal; desacreditándose lo alegado por la defensa. El argumento central que tiene la Sala para rechazar el argumento del error de tipo, es que las cosas adquiridas como chatarra no eran viejas ni eran desechos, sino partes de un vehículo como techo, piso, puerta, parte frontal de la carrocería, e incluso amortiguadores. Eran partes de un vehículo cortados ex profesamente (descuartizados) para comercializarlos como chatarra, pero que como ha quedado probado, no eran partes viejas ni en desuso, por lo que, debido a su experiencia, y al incremento de los robos de vehículos, no es posible creer que el imputado haya sufrido un error al comprar chatarra. Sabía que lo que estaba adquiriendo no era chatarra, por lo que debe desestimarse dicha pretensión.

22. Respecto al segundo argumento de la defensa: 2) Que, el acusado desconocía la procedencia ilícita de las autopartes adquiridas como “chatarra”; por lo que no concurre dolo en el actuar del sentenciado. Al respecto, no siendo tema de debate la procedencia ilícita del bien, lo que la defensa cuestiona es que no se probó que el acusado haya conocido o presumido dicha procedencia ilícita del bien por él adquirido en compraventa, por lo que, al no haberse corroborado la concurrencia de dolo, el acusado debe ser absuelto de los cargos formulados en su contra.

23. Al respecto, el delito de receptación, previsto en el artículo 194° del Código Penal, tiene como conducta típica el adquirir, recibir en donación, prenda o guarda, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito. Es decir, para su configuración requiere no de dolo directo, sino de dolo eventual; es decir, basta con que el agente se represente la posibilidad de que el bien que adquiere, recibe en donación, prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar provenga de la comisión de un delito y, aun así, decida adquirirlo, recibirlo, esconderlo, venderlo, o ayude a negociarlo.

24. En es línea de análisis, conforme hemos precisado anteriormente, el acusado sabía que no compraba metales en desuso, conocidos como “chatarra”, sino que tenía pleno conocimiento de que el material que adquiriría era autopartes de un vehículo desmantelado, pues eran nuevas, más aún, si se tiene en cuenta que fueron adquiridos no algunas partes del vehículo, sino el piso completo del vehículo, el techo, la parte frontal, dos amortiguadores, etc.; es decir, casi la carrocería completa del vehículo robado siete días antes; en las cuales, incluso, se podía visualizar claramente la placa de rodaje DD1Q607 perteneciente al vehículo robado al chofer del taxi.

25. Así mismo, habiéndose descartado el error de tipo alegado por la defensa, debemos, pues, precisar que el acusado, al haber adquirido prácticamente la carrocería completa del vehículo, debió haber, cuanto menos, presumido que dicho vehículo provenía de la comisión de un hecho delictivo, puesto que una modalidad delictiva frecuente en

nuestra ciudad, es el robo de vehículo, la extorsión para su devolución, y ante su imposibilidad, el descuartizamiento del vehículo para vender los accesorios y partes, o como en el presente caso, hacerlo pasar como chatarra.

26. En ese sentido, conforme al material probatorio obrante en el expediente judicial, se acreditó, mediante el Acta de Intervención y recuperación de autoparte de vehículo y el Acta de entrega, que el acusado adquirió una parte frontal de la carrocería sin motor, una parte de la carrocería pido del habitáculo del vehículo cortado en ambos extremos por soldadura autógena, una parte posterior de la carrocería que se encuentra cortado, un techo de la carrocería y dos parantes cortados, un piso cortado de la carrocería de Habitáculo de Automóvil, marca Daewoo y dos amortiguadores de vehículo; así como carrocería cortada, apreciándose en los laterales la inscripción: DD1Q607, correspondiente a la placa de rodaje del vehículo desmantelado, y una parte frontal delantera de vehículo automóvil Daewoo con el número de serie (chasis) cortado donde se presentaba una plaqueta de fabricante Daewoo con serie N° KLY3511DWC564193, por lo que, según las reglas de la lógica, el acusado debió, cuanto menos, presumir que las autopartes que adquiría, pertenecían a un vehículo que, luego de ser robado, había sido desmantelado.

27. En nuestro medio, es comúnmente conocido que uno de los medios de agotamiento del delito de robo de vehículos es su descuartizamiento en talleres clandestinos, para luego ser comercializados sus partes en mercados ilícitos, siendo que, en el presente caso, conforme declaro el perito, las autopartes halladas en posesión del acusado, se encontraban en buen estado y que la carrocería era envolvente; es decir, sus piezas podían ser nuevamente juntadas y restaurarse el vehículo; por lo que, aunado a la experticia del acusado como comprador y vendedor de metales en desuso, éste pudo perfectamente haberse percatado de que adquiría las autopartes de un vehículo robado; razón por la que, según las máximas de la experiencia, el acusado sí estuvo en capacidad de conocer del origen ilícito del bien adquirido; debiendo confirmarse la sentencia recurrida.

28. Por otro lado, en cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena, desarrollada en la sentencia recurrida, se advierte que la naturaleza de la sentencia respecto a la determinación e individualización del quantum de la pena es razonable, habiendo sido fijada en función a los artículos 45°, 46° y siguientes del Código Penal, con la observancia del principio de proporcionalidad, lesividad, fin preventivo y resocializador de la pena, verificándose que se condenó en base al delito de receptación agravada, previsto en el artículo 195° del Código Penal, sancionado con una pena abstracta de 6 a 12 años, ubicando la pena en el mínimo del primer tercio, pues se presenta solo la atenuante genérica de la carencia de antecedentes penales del acusado, por ello, la Sala considera que la pena de 6 años impuesta, debe ser confirmada.

En el mismo sentido, se advierte que la fijación del quantum de la Reparación Civil es proporcional y razonable en atención al bien jurídico lesionado y daño causado, estimado en 4,000 nuevos soles, en conclusión, la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.

29. Sobre las costas procesales, según el Artículo 497° del Código Procesal Penal no corresponde fijarlas en el presente caso, por lo que debe de eximirse el pago de costas al recurrente, toda vez, que ha hecho uso de su derecho a la doble instancia, lo que determina la existencia de razones serias y fundadas que justifican su intervención y la exoneración del pago de costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la SEGUNDA

SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE

JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:

1) CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 9, de fecha catorce de agosto de 2017, sentencia que CONDENA al acusado B, por el delito de RECEPCION AGRAVADA en agravio a A, a seis años de pena privativa de libertad de carácter EFECTIVA. CONFIRMARON lo demás que contiene.

2) SIN COSTAS en esta instancia. Actuó como Juez Ponente y Director de Debates, el Doctor M. - Notifíquese.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso Penal común, expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. 2020				

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE RECEPCIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO - DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD - PERÚ. 2020**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar el proceso se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) el suscrito asume la responsabilidad en cuanto tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, junio del 2020

A handwritten signature in blue ink is enclosed within a large, hand-drawn oval. To the right of the signature is a grey fingerprint.

LUIS CARLOS CASANOVA VASQUEZ
DNI N°
CODIGO N°

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	Año 2018				Año 2019								Año 2020			
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*Si se trabaja con persona si es documento no es necesario																
8	Recolección de datos						X	X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del Informe preliminar											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15	Redacción de artículo Científico															X	

Fuente: Reglamento de investigación Versión 12

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	144	72.00
• Fotocopias	0.10	264	26.40
• Empastado	70.00	03	210.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	01	11.00
• Lapiceros	1.00	4	4.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	40.00	4	160.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			683.40
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable	652.00		652.00
Total (S/.)			1335.40

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo